

SANTA MARTA 9 DE JUNIO DEL 2021

Señor,

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA- CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: LEDIS DEL CARMEN HENRIQUEZ DAZA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA.

LEDIS DEL CARMEN HENRIQUEZ DAZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.697.349 expedida en Santa Marta, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, promuevo ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales del acceso a la función pública e igualdad de oportunidades en acceso a los cargos públicos, así como el derecho al trabajo, de petición, debido proceso y los principios que inspiran la selección de docentes y directivos docentes consagrados en el Decreto 3982 de 2006, los cuales fueron conculcados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA en el marco del proceso de Selección No. 623 de 2018 y para proveer las vacantes definitivas del Código OPEC No. 83173 sustento esta Acción Constitucional en los siguientes términos:

• **HECHOS**

PRIMERO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, mediante el Acuerdo No. CNSC- 2018100000254 6 del 17 de Julio de 2018 estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL e HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Proceso de Selección No. 623 de 2018.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la suscrita, participó en la convocatoria con el propósito de concursar por la vacante de docente de básica primaria identificada con el Código OPEC No. 83173, y así, obtener un cargo en carrera administrativa por vía de mérito, al tenor del artículo 125 de la Constitución Nacional.

TERCERO: Al finalizar exitosamente todas las etapas del proceso de selección, la CNSC mediante Resolución No. 10652 del 04 de noviembre del 2020, conformó la lista de elegibles para proveer CATORCE (14) vacante(s) definitiva(s), en la cual, ocupé el puesto No. 40

CUARTO: Al margen del número de vacantes reportadas y posterior a la conformación de la lista de elegibles, se tuvo conocimiento de la presunta existencia de más plazas en establecimientos educativos oficiales en zonas rurales afectadas por el conflicto en la ciudad de Santa Marta- Magdalena, con las características de los cargos a proveer, que están ocupadas en provisionalidad por docentes que no superaron el concurso de méritos, situación que desconoce las reglas y principios del proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa en los municipios priorizados consagradas en el Decreto N° 1038 de 2018, pues, al tenor del numeral 4 del artículo 2.2.36.3.2, las entidades de los municipios priorizados deberán reportar los empleos de carrera administrativa vacantes definitivamente.

QUINTO: En vista de la alerta y, como quiera que la entidad territorial no realizó el reporte de la totalidad de las vacantes, el día 24 de febrero del 2021, se presentó ante la CNSC, una denuncia de los empleos que presuntamente se encuentran en vacancia definitiva y que no fueron reportados en la OPEC.

SEXTO: La denuncia enlistó con precisión un total de SETENTA Y UN (71) plazas que cumplen con las condiciones de establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional y en consecuencia se solicitó la adición de estas.

SÉPTIMO: Por lo anterior, mediante oficio de fecha 19 de marzo de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respondió a la solicitud de denuncia de plazas, lo siguiente: *"Ahora bien, dando respuesta a su solicitud, es preciso indicar que mediante oficio No. 2021231025051 del 2021, esta Comisión requirió a la entidad territorial Distrito de Santa Marta frente a su denuncia, a lo cual dio respuesta el 15 de febrero de 2021 mediante correo electrónico, con Oficio No. RAD 0101"*, la cual se adjunta. Cabe aclarar que la Secretaría de Educación Distrital, respondió parcialmente la denuncia elevada, pues, no se pronunció frente a la totalidad de las plazas denunciadas. Su respuesta fue evasiva al expresar: *"(...) Muchos de los establecimientos señalados en el escrito no cumplen con el criterio establecido en el artículo 3 del decreto ley 893 de 2017 donde se proveerán las vacantes (...)"*, resultando carente de objetividad, pues de ser el caso, el ente debió esclarecer y especificar cuáles eran esos establecimientos, y, al no hacerlo se vulneró el derecho de petición, dado

que era necesario obtener una resolución completa y de fondo sobre la denuncia, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

OCTAVO: En igual sentido, el pronunciamiento parcial y poco claro señaló: “(...) aunque en el oficio relacionan establecimientos educativos de zona de difícil acceso, no tienen territorial PDET. El PDET está enmarcado en la Sierra Nevada de Santa Marta y el de los municipios con territorios de la serranía del Perijá, en la que hicieron presencia las guerrillas de las FARC y el ELN, grupos de autodefensas y demás organizaciones que han surgido y surgen en esos territorios de enfoque territorial enmarcados en zona de posconflicto de grupos ilegales alzados en armas y en la que se encuentran establecimientos educativos que hacen parte de la OPEC presentada objeto del concurso(...)” en esta oportunidad, la respuesta es generalizada, pues en el evento de encontrar que dentro de las plazas denunciadas estuvieran relacionadas algunas de las ofertadas en la OPEC, era imprescindible responder con claridad e indicar cuáles eran, pues en todo caso, el número de plazas denunciadas superaba las reportadas por el ente territorial en CINCUENTA Y SIETE (57) vacantes definitivas que debían ser valoradas para adición.

NOVENO: Además de las imprecisiones destacadas, se tiene que en la respuesta se señaló: “(...) Establecimientos educativos como **Bonda, Buenos Aires, Don Jaca, Cristo Rey, Mosquito, Bellavista y la Quinina**, esta secretaría lo tiene caracterizado como población mayoritaria y cuyos cargos vacantes hacen parte de la PLANTA GLOBAL en la que se puso a disposición estos cargos en la CNSC el pasado mes de agosto del 2020 y cargada a través de SIMO para los nuevos concursos de población mayoritaria (...)”. Sobre este punto, huelga acotar que, lo descrito es contrario a las disposiciones del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL “POT 500 AÑOS” DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA 2020 – 2032, pues en este se deja claro que el componente rural entre otros incluye: Bonda, Don Jaca, Mosquito, Palomino, El Limón, Tigrera, Minca, Piedra Donama, playa entre río Piedras y Don Diego, Ciudad Perdida, Jirocasaca, La tagua, Marinca, El Curval, Machete Pelao, Buritaca.

DÉCIMO: Que el Decreto Ley 893 de 2017 «Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET», definió en su artículo 3, los 170 municipios en los cuales se desarrollarán los 16 Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y dispuso en el parágrafo 1 de su artículo 3 que, los municipios marcados con asterisco, dentro de los cuales está Santa Marta, serán atendidos únicamente en su zona rural, que el nivel de ruralidad se determinará atendiendo la

normatividad e instrumentos legales vigentes como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT), Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial (EOT), situación aclarada en líneas precedentes.

DÉCIMO PRIMERO: Así mismo, Santa Marta se encuentra dividida en cinco corregimientos (Taganga, Bonda, Minca, Guachaca y los Resguardos Indígenas) en su zona rural, y nueve comunas (1-Maria Eugenia-El Pando, 2-Central, 3-Pescaito, 4-Polideportivo-Jardin, 5-Santa Fe-Bastidas, 6 Parque-11 noviembre, 7-Rodadero-Gaira, 8-Pozos Colorados-Piedra Inca y 9-Bureche-La concepción), en su zona urbana, lo que deja claro que las plazas descritas en la denuncia hacen parte de la zona rural.

DÉCIMO SEGUNDO: La respuesta entregada por SECRETARÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA es inobservante a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 4972 del 22 marzo de 2018, en el entendido que las instituciones educativas como Bonda, Quinina, Mosquito, Buenos aires, Don Jaca, Cristo Rey, Bellavista, están clasificadas como rurales, a su vez todas las sedes educativas se encuentran ubicadas en zona rural y cuentan con una matrícula por debajo del 50% de grupos étnicos, desconociendo además que las zonas en mención históricamente han padecido con la presencia de grupos armados al margen de la ley y como consecuencia son hoy zonas PDET ajustado a lo exigido en el Decreto Ley 882 de 26 mayo de 2017 – Ministerio de Educación Nacional, donde cabe también señalar que la actual administración distrital menciona dichas zonas como rurales en su plan de ordenamiento territorial POT, tal como ya se describió en el numeral noveno de la presente acción.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, el contenido de la respuesta relativo al reporte de las plazas en Bonda, Buenos Aires, Don Jaca, Cristo Rey, Mosquito, Bellavista y la Quinina para los nuevos concursos, violenta directamente los derechos fundamentales al acceso a la función pública e igualdad de oportunidades en acceso a los cargos públicos, así como el derecho al trabajo, los principios que inspiran la selección de docentes y directivos docentes, así como, el derecho al debido proceso lo que implica atender las etapas del proceso selección, incluso la estricta aplicación del orden de méritos para cubrir las vacantes del concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

DÉCIMO CUARTO: De otro lado, se tiene que, mediante el Acta No.001 del 14 de diciembre de 2020 la secretaría de educación del distrito de Santa Marta realizó

traslados de personal y directivo docentes en los colegios CENTRO EDUCATIVO ORINOCO y CENTRO EDUCATIVO LA HERMOSA, sin tener en cuenta que para esa fecha ya se había conformado la lista de elegibles y que además estas vacantes definitivas hacen parte de la nómina exclusiva descrita en la Resolución 4972 de 2018. Desconociendo además la resolución de traslados 2020 emitida por el Ministerio De Educación Nacional (MEN) la cual resuelve en su Artículo 1. Parágrafo 1. *Las vacantes definitivas de Instituciones Educativas Oficiales rurales de los 119 municipios que integran la oferta pública de empleos de carrera OPEC – Docente, que fueron convocadas mediante concurso abierto de méritos en el marco del concurso especial docente de los municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET, no podrán ser ofertadas para el proceso ordinario de traslados de que trata la presente resolución.*

DÉCIMO QUINTO: Que mediante resolución 0566 del 8 de marzo del 2021 que dice: “por medio de cual se reconoce y autoriza las horas extras por complemento de planta, a las diferentes instituciones y centros educativos de carácter oficial del D.T.C.H de Santa Marta, para el periodo 2021” en el cual se manifiesta que “el Distrito de Santa Marta, presenta déficit de docentes, en las diferentes instituciones educativas del distrito, para atender las necesidades de horas clases en las diferentes áreas fundamentales”. Cabe anotar que dentro de las instituciones educativas mencionadas en la presente resolución se encuentran aquellas que pertenecen a la zona rural como lo son: IED Nueva Colombia, IED La Revuelta, IED Palominito, CED Orinoco, IED Minca, IED Guachaca, IED Julio Ceballos, IED el Mamey, IED Bonda, CED la Hermosa, IED Buenos Aires, IED Antonio Escobar Camargo, IED Sagrado Corazón de Jesús, CED Don jaca, IED Cristo Rey, IED Mosquito, IED Bellavista, IED La Tagua, IED la Quinina. Lo anterior deja claro que se hace necesario hacer uso de la lista de elegibles para suplir las necesidades docentes y con ello disminuir el déficit que presenta el D.T.C.H de Santa Marta.

- **PRETENSIONES:**

PRIMERA: Que se amparen los derechos fundamentales al acceso a la función pública e igualdad de oportunidades en acceso a los cargos públicos, así como el derecho al trabajo, de petición, debido proceso y los principios que inspiran la selección de docentes y directivos docentes.

SEGUNDA: Que la Secretaría de Educación de Santa Marta incluya las instituciones educativas rurales faltantes como lo son: Bonda, Quinina, Mosquito, Buenos aires, Don Jaca, Cristo Rey, Bellavista, ya que están clasificadas como rurales y hoy son zonas con enfoque PDET, basándome en el hecho décimo segundo.

TERCERA: Que la Secretaría de Educación de Santa Marta incluya la plaza que fue asignada a un docente nombrado en propiedad en básica primaria por medio de los traslados ordinarios a la CED LA HERMOSA mediante el Acta N° 001 (14 de diciembre del 2020), basándome en el hecho décimo cuarto.

CUARTA: Que la Secretaría de Educación Distrital brinde un informe detallado sobre los docentes que se encuentran con nombramiento provisional en cada una de las instituciones educativas rurales de Santa Marta con enfoque PDET, garantizando que no se le esté vulnerando el derecho al mérito a los docentes que se encuentran en lista de elegibles. IED Nueva Colombia, IED La Revuelta, IED Palominito, CED Orinoco, IED Minca, IED Guachaca, IED Julio Ceballos, IED el Mamey, IED Bonda, CED la Hermosa, IED Buenos Aires, IED Antonio Escobar Camargo, IED Sagrado Corazón de Jesús, CED Don jaca, IED Cristo Rey, IED Mosquito, IED Bellavista, IED La Tagua, IED la Quinina.

QUINTA: Que la Secretaría de Educación de Santa Marta haga uso de la lista de elegibles del concurso de posconflicto para para suplir las necesidades docentes y con ello disminuir el déficit que presenta el D.T.C.H de Santa Marta en su zona rural y las cuales presentan un enfoque territorial PDET. Basándome en la resolución 0566 del 8 de marzo del 2021 del hecho DÉCIMO QUINTO.

SEXTA: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que, de acuerdo con sus funciones relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, realice las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad.

SÉPTIMA: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil a tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de

los empleados públicos especialmente en lo relacionado con el Proceso de Selección No. 623 de 2018 y para proveer las vacantes definitivas del Código OPEC No. 83173.

OCTAVA: Que se ordene a la Secretaría de Educación de Santa Marta que proceda con la provisión de los cargos según las plazas definitivas disponibles en el orden estricto de mérito, de conformidad con la lista de elegibles contenida en la Resolución No.10652 del 04 de noviembre del 2020.

NOVENA: Vincular a la procuraduría para que investigue e informe del proceso y denuncia en mención y en ejercicios de sus funciones velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas.

• **FUNDAMENTOS DE JURÍDICOS**

La presente acción de tutela se fundamenta en las siguientes disposiciones legales y constitucionales: artículos 13, 23, 25, 29, 40, 86 y 125 de la Constitución Política de Colombia; los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, Ley 909 de 2004; Decreto 3982 de 2006; Decreto Ley 893 de 2017; Decreto Ley 882 de 2017; Decreto Reglamentario 1578 de 2017; Decreto 1038 de 2018; Resolución 4972 de 2018; Resolución 12057 de 2020 y demás disposiciones concordantes.

El sistema de carrera administrativa hace vigente el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública, con este, se logra determinar los méritos y calidades de los aspirantes en correspondencia a lo consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, así:

*“**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...).”*

El mismo se reconoce como una manifestación concreta del derecho a la igualdad dispuesto en el artículo 13 de carta magna, pues, permite que todas las personas previo cumplimiento de requisitos, sin discriminación, participen de forma igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado. El desempeño de funciones y cargos públicos se establece en el numeral 7 del artículo 40 de la norma ibídem, tal como a continuación se transcribe:

*“**ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)*

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (...)

Lo anterior, ejecutado acertadamente garantiza entre otros, el derecho al trabajo de los elegibles, toda vez que al finalizar con éxito las etapas del proceso de selección y ser nombrados para ocupar las vacantes definitivas, satisfacen las sus garantías en condiciones dignas y justas.

Es por ello, que en aplicación a lo dispuesto en el art. 29 de la norma suprema "(...) se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)" resulta altamente necesario que el concurso de méritos esté cobijado y amparado por el debido proceso, un derecho que en el asunto de la referencia ha sido conculcado, pues, el ente territorial no reportó el número total de vacantes definitivas y desatendió la denuncia presentada por los elegibles sobre el particular, emitiendo para tal efecto una respuesta incompleta que desatiende los términos claros de la solicitud.

Al respecto se destaca que el derecho de petición también fue vulnerado, pues como se dejó sentado en los supuestos fácticos, la respuesta no atiende de fondo la solicitud presentada.

De acuerdo con lo dilucidado por la H. Corte Constitucional sobre este derecho y la posibilidad efectiva de elevar solicitudes ante las autoridades, es necesario obtener una respuesta de fondo, que analice la expuesto por el peticionario y en consecuencia desarrolle todos los asuntos sin argumentos evasivos. Sobre este tópico se destaca el aporte del Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en sentencia T-257 de 2012, así:

*"(...) En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas(...)**"*

Por lo anterior y, dado que la respuesta no satisface las características enunciadas, es indispensable que la Secretaría de Educación de Santa Marta emita una

respuesta de fondo, en la que se pronuncie sobre cada una de las plazas denunciadas, pues de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1038 de 2018, que reglamenta lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados

“ARTÍCULO 2.2.36.3.2. Reglas y principios del proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa en los municipios priorizados. Los procesos de selección para ingresar a la carrera en los municipios priorizados se regirán por los siguientes principios y reglas (...)

- **Reporte de vacantes.** *Las entidades de los municipios priorizados deberán reportar los empleos de carrera administrativa vacantes definitivamente que cuenten con apropiación presupuestal, en los términos y condiciones que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)*

Decreto 3982 de 2006 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1278 de 2002 y se establece el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente y se determinan criterios para su aplicación"*

Sentencia T 604- 13 *En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.*

Sentencia T 775-13 *En múltiples oportunidades esta Corporación ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en desarrollo de un concurso para proveer un cargo de una entidad del Estado. Ha explicado que de la pronta resolución de la controversia suscitada por la inconformidad de uno o varios aspirantes en la ejecución de una convocatoria, depende la decisión final sobre a quién asiste el derecho a ocupar el cargo. A su vez, llegar a una decisión final sobre la provisión de una vacante no sólo garantiza el goce efectivo de los derechos del interesado, sino también de los demás aspirantes convocados. Así las cosas, cuando existe duda sobre la correcta ejecución de cualquiera de las fases de una convocatoria o incluso, sobre la interpretación de las reglas que la rigen, es procedente que el juez de tutela intervenga para dar una solución pronta que proteja el derecho que asiste a todos los aspirantes a conocer la decisión final sobre su participación, de forma tal que además de sus garantías fundamentales, se respete*

el principio de igualdad al que por disposición constitucional debe estar sujeta la convocatoria.

- **PRUEBAS.**

- Copia de cédula de la accionante.
- Resolución N° 10652 DE 2020 del 04- 11-20.
- Respuestas de petición con fecha de 19 de marzo de 2021 por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA Y CNSC.
- Decreto ley 893 del 2017.
- Decreto ley 882 de 2017.
- Resolución 4972 de 2018.
- Resolución de traslados 2020 emitida por el MEN. Y Acta N° 001 (14 de diciembre del 2020) comité Distrital de traslados de docentes y directivos docentes de Santa Marta 2020.
- Resolución 0566 del 8 de marzo del 2021.

- **JURAMENTO**

Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades.

- **NOTIFICACIONES**

Parte accionante.

LEDIS DEL CARMEN HENRIQUEZ DAZA

CC. 36.697.349 de Santa Marta

Dirección: Manzana 30 Casa 3 Ciudadela

Celular: 3045393975

Email: ledisdeldcarmen0321@gmail.com



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

”Por la cual se fija el cronograma para la realización del proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que laboran en instituciones educativas de las entidades territoriales certificadas en educación”

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 y el numeral 1 del artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 regula los traslados de los educadores estatales, estableciendo los requisitos especiales que deben cumplirse para que estos resulten procedentes, ya sea que el traslado se efectúe dentro de la misma Entidad Territorial Certificada en Educación o entre diferentes entidades.

Que el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, reglamenta el proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes y en su artículo artículo 2.4.5.1.2 numeral 1, señala que el Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación de la semana de receso estudiantil del mes de octubre, el cronograma para que las Entidades Territoriales Certificadas en Educación procedan a realizar los traslados ordinarios de sus educadores cuando las necesidades del servicio educativo así lo demanden.

Que el mencionado artículo establece que el proceso ordinario de traslados por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, deberá incluir, entre otros: i) el reporte anual de las vacantes definitivas que existan en sus establecimientos educativos con corte al

30 de octubre de cada año; ii) la convocatoria a los educadores de su jurisdicción que deseen participar en el proceso de traslado; iii) la información en dicha convocatoria los establecimientos educativos que presenten cargos disponibles y los requisitos para que los traslados resulten procedentes; y iv) expedir los correspondientes actos administrativos a favor de los educadores que resulten beneficiados con el traslado.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 882 de 2017 dispone que la provisión de vacancias definitivas de las plantas docentes y directivos docentes de las zonas afectadas por el conflicto priorizadas para la implementación de Programas de Desarrollo con

Enfoque Territorial (PDET), se hará mediante concurso especial de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que de conformidad con el citado artículo, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 4972 del 22 de marzo de 2018 , a través de la cual se fijaron los criterios que definieron las zonas en las que se aplicó el concurso de méritos de carácter especial y que dio origen a la caracterización de la planta de cargos exclusiva de las Entidades Territoriales convocantes, por lo tanto, dichas vacantes no podrán ser objeto de oferta en el proceso ordinario de traslados de que trata la presente resolución.

Que mediante Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas durante la emergencia sanitaria vigente hasta el 30 de noviembre del año en curso, entre las cuales está, hacer uso de medios tecnológicos y de telecomunicación para garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales.

Que mediante Decreto 1236 de 2020, se adicionó el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- mediante el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores como instituciones educativas formadoras de docentes.

Que en cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Ministerio de Educación Nacional, procede a expedir el cronograma del proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera, que laboran en Instituciones Educativas de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, teniendo en cuenta las particularidades señaladas en esta parte considerativa.

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 3° y el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de resolución fue publicado y socializado entre el xx y xx de septiembre de 2020 para observaciones de la ciudadanía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Cronograma. Fíjese el siguiente cronograma de actividades para el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes al servicio del Estado que tengan derechos de carrera.

El cronograma debe ser adelantado por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación durante lo que resta del presente año 2020 y concluir antes de iniciar las semanas lectivas del año académico 2021:

ACTIVIDAD	FECHA
Revisión y consolidación de las vacantes definitivas detallando la información pertinente: localización,	Hasta el 7 de octubre de 2020.
ACTIVIDAD	FECHA
Institución, sede, cargo directivo docente o docente según nivel, ciclo o área de conocimiento.	
Expedición del acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados por parte de la entidad territorial certificada.	Hasta el 16 de octubre de 2020.
Publicación en página web de la entidad territorial certificada en educación y envío al Ministerio de Educación Nacional del acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados.	Hasta el 19 de octubre de 2020.
Difusión de la convocatoria del proceso ordinario de traslados, a través de la página web de la correspondiente ETC.	Desde el 22 de octubre al 13 de noviembre de 2020.
Adición de vacantes definitivas generadas con corte al 30 de octubre de 2020, mediante expedición del correspondiente acto administrativo de modificación.	Del 03 al 06 de noviembre de 2020.
Inscripción de los docentes y directivos docentes al proceso ordinario de traslados.	Del 13 al 27 de noviembre de 2020.
Publicación de lista de docentes y directivos docentes seleccionados para traslado.	Del 11 al 18 de diciembre de 2020.
Expedición de los actos administrativos de traslado y comunicación al respectivo educador, cuando son al interior de la misma entidad territorial. Comunicación del traslado al educador que sea de otra entidad territorial para efectos de que solicite el inicio del trámite de convenio interadministrativo en su entidad de origen.	Del 21 de diciembre del 2020 al 8 de enero de 2021.
Comunicación del traslado a los rectores y directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.	Hasta máximo el 12 de enero de 2020.

Parágrafo 1. Las vacantes definitivas de Instituciones Educativas Oficiales rurales de los 119 municipios que integran la oferta pública de empleos de carrera OPEC – Docente, que fueron convocadas mediante concurso abierto de méritos en el marco del concurso especial docente de los municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET, no podrán ser ofertadas para el proceso ordinario de traslados de que trata la presente resolución.

Parágrafo 2. Para las Escuelas Normales Superiores, las vacantes definitivas existentes serán ofertadas conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.3.7.4.2. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1236 de 2020, una vez el Ministerio de Educación Nacional expida la reglamentación de que trata el parágrafo transitorio del referido artículo.

Parágrafo 3. En las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, los jefes de las Oficinas de Gestión de Personal Docente o quien haga sus veces, dispondrán de los instrumentos, medios y apoyos necesarios y suficientes para cumplir el cronograma, garantizando los principios de transparencia, oportunidad e igualdad que demanda este proceso, y sin afectar la normal prestación del servicio educativo al iniciar el año académico 2021.

Artículo 2. Contenido del acto administrativo de convocatoria. El acto administrativo de convocatoria del proceso ordinario de traslados deberá contener en general la información que ordena el numeral 3 del artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015, y en particular lo siguiente:

1. Las listas de vacantes definitivas que se ofertarán para la realización de los traslados ordinarios.
2. Requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, incluyendo imperativamente los criterios establecidos en el artículo 2.4.5.1.3 del Decreto 1075 de 2015.
3. Información sobre los criterios de priorización que serán aplicados para conceder los traslados, incluyendo imperativamente los establecidos en el artículo 2.4.5.1.4 del Decreto 1075 de 2015.
4. Fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.

Artículo 3. Constancia de presentación. El rector o director rural del establecimiento estatal que sea receptor del educador objeto del traslado, deberá expedir la correspondiente constancia de presentación de dicho servidor y remitirla a la Secretaría de Educación de la respectiva Entidad Territorial Certificada, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al inicio del calendario académico del año 2021.

Dicha constancia deberá contener, por lo menos, el nombre completo del educador, documento de identidad, fecha de presentación y las observaciones que el rector o director rural considere pertinentes.

Artículo 4. Utilización de medios tecnológicos: Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información a través de los cuales se adelantará el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro de las solicitudes de inscripción y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial, teniendo en cuenta para ello, los protocolos de bioseguridad y medidas establecidos por las autoridades.

Artículo 5. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos que se expidan dentro del presente proceso, se hará por medios electrónicos conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Artículo 6. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Aprobó: Constanza Liliana Alarcón Párraga – Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media
Javier Augusto Medina Parra - Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial Miguel

Alejandro Jurado Erazo – Subdirector de Recursos Humanos del Sector Educativo Luis Gustavo Fierro
Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Renan Calderón Morales – Asesor Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo
Israel Perilla Vaca – Asesor Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo

Elaboró: Jemmy Adriana León Cardenas- Coordinadora Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo
Castañeda– Asesor Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo

Lesney

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ACTA No. 001

(14 de diciembre de 2020)

COMITÉ DISTRITAL DE TRASLADOS

DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE SANTA MARTA — 2020

La Secretaría de Educación del Distrito adoptó mediante Resolución N01097 del 15 de octubre de 2020 el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes vinculados en propiedad del Distrito y educadores de otras entidades territoriales por concepto de traslado ordinarios.

En la Resolución No 1097 del 15 de octubre de 2020, se establecieron los criterios establecidos para la inscripción y para la decisión de las solicitudes presentadas, el cronograma, el procedimiento y los soportes requeridos.

El acto administrativo establece 10 vacantes definitivas disponibles y certificadas para traslado ordinario.

Las solicitudes de Traslado de Personal Docente y Directivo Docentes se registraron entre el 13 y el 27 de noviembre de 2020, a través de Sistema de atención al ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito.

De acuerdo con el cronograma del proceso, la publicación de resultados se realizará del 11 al 18 de diciembre de 2020.

El proceso de traslado ordinario de la Secretaría de Educación del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se adoptó dando cumplimiento a la Resolución No. 019279 del 09 de octubre de 2020, emanada del, por medio de la cual fijó el cronograma para la realización del proceso ordinario de traslados de la presente vigencia.

Que según el numeral 6.2.3 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en e/ artícu/0 153 de Ley 115 de 1994, /as instituciones educativas y e/ persona/ docente y administrativo de /os p/ante/es educativos, sujetándose a /a planta de cargos adoptada de conformidad con /a presente Ley, Para e//o, administrará /os ascensos, sin superar en ningún caso e/ monto de los recursos disponibles en e/ Sistema Genera/ de Participaciones y trasladará docentes

entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados".

Que a través de la Resolución No. 1097 del 15 de octubre de 2020, se conformó el Comité interno de Traslados y se adopta el cronograma para la realización del proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes de la Secretaría de Educación del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, con el fin de llevar a cabo los procesos ordinarios de traslados de conformidad con lo establecido en el artículo 2º y demás concordantes del Decreto 520 de 2010.

Que el día diez (10) de diciembre del año 2020, se convoca al comité interno de Traslado a las 9: 00 am, en el despacho del señor secretario de educación para el

de traslado ordinarios año 2020.

ASISTENTES:

Doctor: Antonio José Peralta Silvera, Secretario de Educación Distrital de Santa Marta.

Doctora: Karina Isabel Chávez de la Hoz, Directora Capital Humano

Doctor: Juan Camilo Sánchez, Jefe de área Inspección y Vigilancia.

Doctora: Emilia Travededo, Area Jurídica- Asistieron Virtual

Doctora: Alix Martínez, Administradora de Planta —Asistieron Virtual

LUGAR: Despacho del Secretario de Educación Distrital de Santa Marta.

FECHA: 14 de diciembre de 2020.

HORA INICIAL: 08:30 a.m.

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del Quórum.
2. Socialización de las normas vigentes que sustenta el proceso ordinario de traslados.
3. Evaluación de las solicitudes radicadas conforme a los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 1097 del 15 de octubre de 2020.
4. Asignación de plazas
5. Propositiones y varios.
6. Cierre de la reunión.

DESARROLLO:

1. Verificación del Quórum.

La Directora de capital Humano KARINA ISABEL CHAVEZ DE LA HOZ, llama a lista y verifica la existencia de quórum para llevar a cabo la reunión.

2. Socialización de las normas vigentes para la realización del proceso ordinario de traslados.

La Directora de Capital Humano KARINA ISABEL CHAVEZ DE LA HOZ, presenta ante el Comité Distrital Ordinario de Traslados la Resolución N O 019279 del 09 de octubre de 2020, emanada del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se fijó el cronograma para la realización del proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes oficiales con derechos de carrera de 2020; la Resolución Distrital

No. 1097 del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se convoca y se fijan los criterios para la realización del proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes del Distrito de Santa Marta, para el año lectivo 2020.

Se le hizo entrega a cada uno de los miembros del comité de las fotocopias de los actos administrativos antes mencionados.

3. Evaluación de las solicitudes radicadas conforme a la Resolución No. 1097 del 15 de octubre de 2020.

Se informó a los asistentes que dentro del cronograma establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 1097 del 15 de octubre de 2020, se recibieron 79 solicitudes de Docentes y Directivos Docentes interesados en el proceso, los cuales serán evaluados teniendo en cuenta la solicitud radicada y la hoja de vida de cada solicitante.

De las solicitudes presentadas, 77 fueron de docentes y 2 Directivos Docente, una de (Rector), y una de (coordinador) dejando constancia que este ente territorial no ofertó vacantes de Rector ni de Coordinador.

Las solicitudes de traslado radicadas junto con la respectiva hoja de vida serán evaluadas conforme a los criterios establecidos en los artículos 40. y 50 . de la Resolución 1097 del 15 de octubre de 2020; labor realizada durante los días del 10, 11 y 14 de diciembre de 2020.

VACANTES DEFINITIVAS OBJETO DE ADOPCION DE TRASLADOS ORDINARIOS

ENTRE ENTES TERRITORIALES 2020

AREA	NIVEL	ESTABLECIMIENTO	ZONA
CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL	SECUNDARIA	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JACQUELINE KENNEDY	URBANA
BASICA PRIMARIA	PRIMARIA	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JACQUELINE KENNEDY	URBANA
EDUCACION RELIGIOSA	SECUNDARIA	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL LOS OLIVOS	URBANA
PREESCOLAR	PREESCOLAR	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JACQUELINE KENNEDY	URBANA
BASICA PRIMARIA	PRIMARIA	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JUAN MAIGUEL DE OSUNA	URBANA
BASICA PRIMARIA	PRIMARIA	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL NUEVO AMANECER CON DIOS	URBANA
BASICA PRIMARIA	PRIMARIA	CENTRO EDUCATIVO LA HERMOSA	RURAL
BASICA PRIMARIA	PRIMARIA	INSTITUCION EDUCATIVA LICEO DEL SUR	URBANA
MATEMATICA	SECUNDARIA	CENTRO EDUCATIVO ORINOCO	RURAL
HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA	SECUNDARIA	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL JUAN MAIGUEL DE OSUNA	URBANA

Cumpliendo con el cronograma definido, se procede a la Publicación y Divulgación de Resultados del Proceso de Traslados de Docentes y Directivos Docentes con derechos de carrera, correspondiente a la vigencia 2020 que participaron en el proceso.

4. Asignación de plazas:

Una vez revisada y realizada la evaluación de las solicitudes de traslado radicadas, los miembros del comité proceden a efectuar la asignación de las plazas de acuerdo a la

solicitud y a las plazas publicadas de conformidad con los criterios establecidos en la Resolución N O 1097 del 15 de octubre de 2020.

Se tuvieron en cuenta como referencia los criterios de asignación de plazas:

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3 0 de la Resolución 1097 del 15 de octubre de 2020, entre otros por situaciones de salud de los familiares, unión familiar, antigüedad en la Institución educativa, diligenciamiento del formato de solicitud y radicación dentro de la fecha estipulada, laborar en lugar distante de la residencia, entre otros.

Teniendo en cuenta que las plazas a ofertar eran pocas con relación a las solicitudes presentadas, como criterio de priorización para tomar la decisión de traslados ordinarios se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No 1097 de 15 octubre de 20200.

> Las personas seleccionadas y que cumplieron los requisitos son:

ITEM	CEDULA	NOMBRES	AREA DE DESEMPEÑO
1	1082847951	YESSICA PAOLA VARGAS MARTINEZ	BASICA PRIMARIA
2	57290962	YULIBETH MORALES MORALES	BASICA PRIMARIA
3	36693341	ROSARIO DEL CARMEN VAS UEZ	BASICA PRIMARIA
4	57445228	MIREYA DEL CARMEN FERNANDEZ DE SCOTT	BASICA PRIMARIA
5	45.505.745	MILEIMA IRIARTE ARIZA	BASICA PRIMARIA
6	36721264	LISBETH MERCEDES OJEDA PADILLA	HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA
7	36718486	SENIA CECILIA ABELLO ARAMBULA	MATEMATICA
8	36.727.876	ANGELICA MARIA RAMIREZ JIMENEZ	PREESCOLAR
9	26.670.396	MARIA JOSE CARRANZA MORALES	CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL
10	57413426	LUZ ELENA ROJAS CASTRO	EDUCACION RELIGIOSA

5. Cierre de la reunión:

Siendo las 1:00 p.m. del día 14 de diciembre de 2020, se da por terminada la reunión y se informa que los resultados del proceso de evaluación y la decisión frente a las solicitudes radicadas, serán publicadas en la página web de la alcaldía www.santamarta.gov.co.

Las reclamaciones contra los resultados detallados anteriormente y/o solicitudes de ajuste a las listas de TRASLADOS EFECTIVOS, se recibirán a través del correo sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/app-Login/?sec=74 a partir del 21 de diciembre hasta el 28 de diciembre de 2020.

6. La Secretaría de Educación del Distrito a través del Comité de Traslado se permite informar a los Docentes y Directivos Docentes del Distrito y de otras entidades territoriales que participaron del Proceso de Traslados de Docentes y Directivos Docentes 2020, que, dando continuidad con el cronograma del proceso, se publican los resultados del proceso de traslados según se detalla a continuación:


Adjunto:

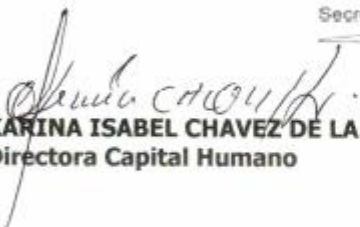
Listado General radicados ante el SAC.

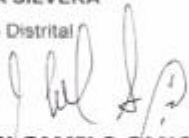
Solicitudes RECHAZADAS de docentes.

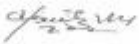
Solicitudes RECHAZADAS de Directivos Docentes.

Lista de docente del mismo ente territorial


ANTONIO JOSE PERALTA SILVERA
Secretario de Educación Distrital


KARINA ISABEL CHAVEZ DE LA HOZA
Directora Capital Humano


JUAN CAMILO SANCHEZ
Jefe de área Inspección y Vigilancia.


ALIX MARTÍNEZ
Administradora de Planta

ORIGINAL FIRMADO
EMILIA TRAVECEDO
Área Jurídica

Digitó: José guerra
Contratista SED Capital Humano



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

04972

(22 MAR 2018)

«Por la cual se definen las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) dispuestas por el Decreto Ley 893 de 2017 en que se aplicará la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes y el concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto Ley 882 de 2017»

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ley 882 de 2017 y el Decreto 1578 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto Ley 882 de 2017 *«Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»*, se estableció que mediante un concurso de méritos de carácter especial se realizará la provisión de vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas ubicadas en las zonas afectadas por el conflicto armado precisadas mediante reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Que el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto Ley 882 de 2017, dispone que: *«El Ministerio de Educación Nacional definirá las zonas en las cuales se adelantará el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente artículo, con base en la priorización de municipios que realice el Gobierno nacional para implementar los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Para la definición de las zonas, el Ministerio de Educación deberá limitarse exclusivamente a aquellos municipios en los que existan dificultades para la provisión de planta en razón a la falta de oferta de docentes profesionales»*.

Que el artículo 2 del referido Decreto Ley 882 de 2017 establece, sobre la organización de las plantas de cargos para zonas afectadas por el conflicto, que: *«Dentro de la planta de cargos docentes y directivos docentes de las entidades territoriales certificadas, previa viabilidad técnica y financiera del Ministerio de Educación y análisis del comportamiento histórico de la matrícula, se definirá una planta de cargos destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas ubicadas en las zonas afectadas por el conflicto armado que se definan de conformidad con el parágrafo 1 del artículo anterior»*.

Que el Decreto Ley 893 de 2017 *«Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET»*, definió en su artículo 3, los 170 municipios en los cuales se desarrollarán los 16 Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y dispuso en su artículo 1 que *«los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de diez (10) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en*

Continuación de la Resolución: «Por la cual se definen las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) dispuestas por el Decreto Ley 893 de 2017 en que se aplicará la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes y el concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto Ley 882 de 2017»

ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016».

Que en consecuencia de lo anterior, se expidió el Decreto 1578 de 2017, «Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 882 de 2017 y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional», el cual se adicionó el Capítulo 6 al Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

Que el Decreto 1578 de 2017, adiciona el Capítulo 6 al Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 que en su artículo 2.4.1.6.2.2. establece que: «(...) Las entidades territoriales certificadas en donde se encuentren los municipios definidos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 882 de 2017, así como en el artículo anterior, deberán determinar las instituciones educativas estatales y sedes rurales para la provisión de los empleos del sistema especial de carrera docente, a través del concurso de méritos regulado mediante el Decreto Ley 882 de 2017 y las disposiciones del presente capítulo.»

Que en virtud de los derechos para los grupos étnicos determinados por la constitución política, y los definidos por convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, se enmarca una diferencia en la atención educativa estatal de la población indígena, que se encuentra dispuesta por la Ley 115 de 1994 y los Decretos Nos. 804 de 1995, 2500 de 2010 y 1953 de 2014, además de la Sentencia C-208 de 2007 y sus normas reglamentarias, al igual que en la atención educativa estatal de la población afrocolombiana, negra, palenquera y raizal, que se encuentra definida en la Ley 70 de 1993, Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995, el Decreto 3323 de 2005 y la Sentencia C-666 de 2016.

Que en cumplimiento de lo anterior, se hace necesario que el Ministerio de Educación Nacional defina los municipios en los cuales se proveerán los cargos rurales de docentes y directivos docentes mediante el concurso de méritos de carácter especial definido en el Decreto Ley 882 de 2017 y reglamentado por el Decreto 1578 de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las zonas en que se proveerán cargos en vacancia definitiva por una sola vez, en la planta de cargos exclusiva de docentes y directivos docentes, mediante concurso de méritos de carácter especial, establecido por el Decreto Ley 882 de 2017, y reglamentado por el Decreto 1578 de 2017.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación en las que se identifiquen y autoricen Zonas Priorizadas para la Implementación de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3. Criterios para definir las zonas en que se aplicará el concurso de méritos de carácter especial y que tendrán una planta de cargos exclusiva. El Ministerio de Educación Nacional definirá las zonas de que trata la presente resolución, a partir de las zonas y municipios priorizados en el artículo 3 del Decreto Ley 893 de 2017, y siguiendo los criterios que se describen a continuación:

Continuación de la Resolución: «Por la cual se definen las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) dispuestas por el Decreto Ley 893 de 2017 en que se aplicará la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes y el concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto Ley 882 de 2017»

- a) Se incluirán solamente aquellos municipios cuya matrícula reportada en el SIMAT tenga una caracterización menor al 50% como perteneciente a grupos étnicos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros o ROM.
- b) En los municipios seleccionados con el criterio del literal a), se incluirán solamente aquellos establecimientos educativos estatales que tengan todas sus sedes en la zona rural.
- c) Del resultado de la aplicación de los criterios a) y b), se tendrán en cuenta solamente los establecimientos educativos estatales cuya matrícula reportada en el SIMAT tenga una caracterización menor al 50% como perteneciente a grupos étnicos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros o ROM.

Artículo 4. Municipios priorizados. El concurso de méritos de carácter especial se desarrollará en 23 Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en la cuales se concentra un total de 125 municipios, conforme al Decreto Ley 893 de 2017, así:

ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN	MUNICIPIO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ANORÍ
	BRICEÑO
	CÁCERES
	CAREPA
	CAUCASIA
	CHIGORODÓ
	DABEIBA
	EL BAGRE
	ITUANGO
	MUTATÁ
	NECHÍ
	NECOCLÍ
	REMEDIOS
	SAN PEDRO DE URABÁ
	SEGOVIA
	TARAZÁ
VALDIVIA	
YONDÓ	
ZARAGOZA	
MUNICIPIO DE APARTADÓ	APARTADÓ
DEPARTAMENTO DE ARAUCA	ARAUQUITA
	FORTUL
	SARAVENA
	TAME
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	ARENAL
	CANTAGALLO
	CÓRDOBA
	EL CARMEN DE BOLÍVAR
	EL GUAMO

Continuación de la Resolución: «Por la cual se definen las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) dispuestas por el Decreto Ley 893 de 2017 en que se aplicará la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes y el concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto Ley 882 de 2017»

ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN	MUNICIPIO
	MORALES
	SAN JACINTO
	SAN JUAN NEPOMUCENO
	SAN PABLO
	SANTA ROSA DEL SUR
	SIMITÍ
DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ	ALBANIA
	BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
	CARTAGENA DEL CHAIRÁ
	CURILLO
	EL DONCELLO
	EL PAUJIL
	LA MONTAÑITA
	MILÁN
	MORELIA
	PUERTO RICO
	SAN JOSÉ DEL FRAGUA
	SAN VICENTE DEL CAGUÁN
	SOLANO
	SOLITA
VALPARAÍSO	
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	ARGELIA
	BALBOA
	CAJIBÍO
	CORINTO
	EL TAMBO
	MERCADERES
	MORALES
	PIENDAMÓ
	SANTANDER DE QUILICHAO
DEPARTAMENTO DE CESAR	AGUSTÍN CODAZZI
	BECERRIL
	LA JAGUA DE IBIRICO
	LA PAZ
	MANAURE
	SAN DIEGO
MUNICIPIO DE CIÉNAGA	CIÉNAGA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	MONTELÍBANO
	PUERTO LIBERTADOR
	TIERRALTA
	VALENCIA
MUNICIPIO DE FLORENCIA	FLORENCIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE	CALAMAR
	EL RETORNO

Continuación de la Resolución: «Por la cual se definen las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) dispuestas por el Decreto Ley 893 de 2017 en que se aplicará la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes y el concurso de méritos de carácter especial establecidos por el Decreto Ley 882 de 2017»

ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN	MUNICIPIO
	MIRAFLORES
	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
DEPARTAMENTO DEL HUILA	ALGECIRAS
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	DIBULLA
	FONSECA
	SAN JUAN DEL CESAR
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	ARACATACA
	FUNDACIÓN
DEPARTAMENTO DEL META	LA MACARENA
	LA URIBE
	MAPIRIPÁN
	MESETAS
	PUERTO CONCORDIA
	PUERTO LLERAS
	PUERTO RICO
	VISTAHERMOSA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO	CUMBITARA
	EL ROSARIO
	FRANCISCO PIZARRO
	LEIVA
	LOS ANDES
	MOSQUERA
	POLICARPA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN
	EL CARMEN
	EL TARRA
	HACARÍ
	SAN CALIXTO
	SARDINATA
	TEORAMA
TIBÚ	
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	MOCOA
	ORITO
	PUERTO ASÍS
	PUERTO CAICEDO
	PUERTO GUZMÁN
	PUERTO LEGUÍZAMO
	SAN MIGUEL
	VALLE DEL GUAMUEZ
VILLAGARZÓN	
MUNICIPIO DE SANTA MARTA	DISTRITO DE SANTA MARTA
DEPARTAMENTO DE SUCRE	COLOSO
	LOS PALMITOS
	OVEJAS
	TOLÚ VIEJO

Continuación de la Resolución: «Por la cual se definen las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) dispuestas por el Decreto Ley 893 de 2017 en que se aplicará la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes y el concurso de méritos de carácter especial establecidos por el Decreto Ley 882 de 2017»

ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN	MUNICIPIO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	ATACO
	CHAPARRAL
	PLANADAS
	RIOBLANCO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	FLORIDA
	PRADERA
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	VALLEDUPAR

Parágrafo 1. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deberán aplicar los criterios b) y c) establecidos en el artículo 3° de la presente resolución a los municipios seleccionados, con el fin de identificar las instituciones educativas donde se proveerán las vacantes definitivas mediante el concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto Ley 882 de 2017 y reglamentado por el Decreto 1578 de 2017.

Parágrafo 2. Las vacantes de que trata el parágrafo 1 no podrán ser ofertadas para el uso de listas de elegibles, hasta tanto se surta el proceso de selección de carácter especial y finalice la vigencia de sus listas.

Artículo 5. Definición de planta de cargos exclusiva para las diferentes Entidades Territoriales Certificadas en Educación. El Ministerio de Educación Nacional, de manera conjunta con la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación, a la cual pertenezca el municipio, deberá definir el número de cargos de docentes y directivos docentes que conformarán la planta de cargos exclusiva de la correspondiente entidad, con base en las vacantes definitivas existentes, más las que puedan surgir como resultado de la sustitución de la contratación de la prestación del servicio educativo.

El acuerdo conjunto de conformación de la planta, quedará constando en un acta suscrita por la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación. Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional deberá expedir el concepto técnico de viabilidad de plantas de cargos, especificando los cargos que pertenecen a la planta global de la Entidad Territorial Certificada en Educación y los que pertenecen a la planta exclusiva de la zona.

La Entidad Territorial Certificada en Educación, deberá expedir los actos administrativos de adopción correspondientes a los cargos que se mantienen en la planta global y los que pertenecerán exclusivamente a la zona en que se aplicará el concurso de méritos de carácter especial.

Parágrafo 1. Las plantas de carácter especial que sean adoptadas, tendrán una vigencia igual a la de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), es decir, diez (10) años, y una vez finalice su vigencia, formarán parte de la planta global de la Entidad Territorial Certificada en Educación.

Parágrafo 2. Durante el tiempo de aplicación de la Ley 996 de 2005, «Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones», los cargos que se creen producto de la sustitución efectuada, solo podrán ser provistos bajo las condiciones dispuestas en la mencionada Ley.

Continuación de la Resolución: «Por la cual se definen las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) dispuestas por el Decreto Ley 893 de 2017 en que se aplicará la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes y el concurso de méritos de carácter especial establecidos por el Decreto Ley 882 de 2017»

Artículo 6. Traslados y permutas de educadores estatales de las plantas de cargos objeto del concurso reglamentado por el Decreto 1578 de 2017. Los educadores de que trata el Decreto Ley 882 de 2017 y la presente resolución podrán, mediante cualquier figura de traslado de las contempladas en los Capítulos 1 y 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, ocupar cargos del sistema especial de carrera docente en otros lugares del país o de la misma Entidad Territorial Certificada en Educación, siempre y cuando se trate de cargos que pertenecen a plantas exclusivas de municipios priorizados para implementar Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

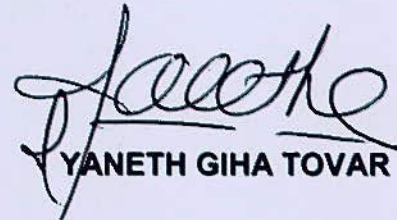
Parágrafo. Los docentes y directivos docentes con derechos de carrera que se venían desempeñando en los establecimientos educativos estatales que conforman las zonas de que trata la presente Resolución y que pertenecen a la planta global de la Entidad Territorial Certificada en Educación, se regirán por lo establecido en los Capítulos 1 y 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.


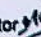

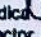



Artículo 7. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

22 MAR 2018


YANETH GIHA TOVAR

Aprobó: Helga Hernández – Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media (E) 
Liliana María Zapata Bustamante – Secretaria General
Revisó: María Gloria Caicedo Sanchez – Subdirectora de Recursos Humanos del Sector 
Martha Lucía Trujillo Calderón – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Eliana Gonzalez Barrera – Grupo Normatividad Oficina Asesora Jurídica 
Ivonne Marcela Ramirez De Arcos - Grupo Normatividad Oficina Asesora Jurídica 
Elaboró: Renan Calderón Morales – Asesor Subdirección de Recursos Humanos del Sector 
Israel Perilla Vaca – Asesor Subdirección de Recursos Humanos del Sector 
Lesney Jesús Castañeda - Recursos Humanos del Sector 
L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
[Firma]

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO LEY N.º 882 2017

(26 MAY 2017)

«Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, «Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera», y

CONSIDERANDO

1. Consideraciones generales

Que con el fin de cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 22 de la Constitución Política, el cual señala que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, el 24 de noviembre de 2016 el Gobierno nacional suscribió con el grupo armado FARC-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante el Acuerdo Final).

Que la suscripción del Acuerdo Final dio apertura a un proceso amplio e inclusivo de justicia transicional en Colombia, enfocado principalmente en los derechos de las víctimas del conflicto armado y que, como parte esencial de ese proceso, el Gobierno nacional está en la obligación de implementar los puntos del Acuerdo Final.

Que con el propósito anterior, el Acto Legislativo 01 de 2016 confirió al Presidente de la República una habilitación legislativa extraordinaria y excepcional para expedir decretos con fuerza material de ley.

Que la Corte Constitucional, mediante las sentencias C-699 de 2016, y C-160 y C-174 de 2017, definió los criterios de validez constitucional que deben cumplir los decretos leyes, los cuales son obligatorios, dada su trascendencia e importancia para el Estado Social de Derecho.

Que el contenido de este decreto ley tiene una naturaleza instrumental, en el sentido de que tiene por objeto facilitar o asegurar la implementación y desarrollo normativo del punto uno del Acuerdo Final —«Reforma Rural Integral»—, particularmente del punto 1.3.2.2.

Continuación del Decreto Ley «Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»

2. Requisitos formales de validez constitucional

Que el presente decreto se expidió dentro del término de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2016, que según el artículo 5 de ese mismo Acto Legislativo es a partir de la refrendación popular, la cual se llevó a cabo por el Congreso de la República mediante decisión política de refrendación el 30 de noviembre de 2017.

Que esta norma está suscrita, en cumplimiento del artículo 115, inciso 3, de la Constitución Política, por el Presidente de la República y la Ministra de Educación Nacional.

Que el presente decreto ley, en virtud de lo previsto en el artículo 169 de la Constitución Política, tiene el título «Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto», el cual corresponde precisamente a su contenido.

Que como parte de los requisitos formales trazados por la jurisprudencia constitucional, el presente decreto ley cuenta con una motivación adecuada y suficiente, en el siguiente sentido:

3. Requisitos materiales de validez constitucional

3.1 Conexidad objetiva:

Que en cumplimiento del requisito de conexidad objetiva, el presente decreto ley tiene: (i) un vínculo cierto y verificable entre su materia y articulado, y el contenido del Acuerdo Final; (ii) sirve para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del punto 1.3.2.2 del Acuerdo Final y (iii) no regula aspectos diferentes ni rebasa el ámbito de aquellos asuntos imprescindibles para el proceso de implementación de dicho punto, tal y como se demuestra a continuación.

El punto uno del Acuerdo Final contiene, entre otros temas, el pacto sobre «Reforma Rural Integral», mediante el cual se busca contribuir a la transformación estructural del campo, cerrando las brechas entre el campo y la ciudad, y creando condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural.

Dentro del punto uno del Acuerdo Final, el punto 1.3.2.2 establece que «con el propósito de brindar atención integral a la primera infancia, garantizar la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación y erradicar el analfabetismo en las áreas rurales, así como promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural, el Gobierno nacional creará e implementará el Plan Especial de Educación Rural».

Ese mismo punto prevé que para el desarrollo del Plan Especial de Educación Rural, se tendrán en cuenta una serie de criterios, entre los cuales se encuentran:

1. «La construcción, reconstrucción, mejoramiento y adecuación de la infraestructura educativa rural, **incluyendo la disponibilidad y permanencia de personal docente calificado**» (negrilla fuera del texto original).
2. «**Promover la ampliación de oferta y la capacitación técnica, tecnológica y universitaria en áreas relacionadas con el desarrollo rural**» (negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, con la suscripción del Acuerdo Final, se han venido priorizando municipios para la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, los cuales, conforme lo indica el punto 1.2.5 del Acuerdo Final, serán el mecanismo de

Continuación del Decreto Ley «Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»

ejecución en las zonas priorizadas de los diferentes planes nacionales que se deriven de este.

Que los puntos del Acuerdo Final señalados en precedencia —como se demostrará más ampliamente en los apartados referentes a la conexidad estricta y la conexidad suficiente—, son la base de las disposiciones que dicta el presente Decreto Ley, por cuanto este tiene por objeto adelantar por una única vez un concurso especial de méritos para la provisión de vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos docentes precisadas mediante reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo Territorial (PDET).

Que mediante la provisión de las vacancias definitivas anotadas en precedencia, el Gobierno nacional busca garantizar la disponibilidad y permanencia de personal docente calificado en el sector rural y promover en estas zonas la capacitación universitaria, pues, para el ingreso a la carrera docente, el personal que se incorpore a la planta deberá acreditar los requisitos de formación establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002 «Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente».

Que existe un vínculo cierto y verificable entre el contenido del Acuerdo Final y la materia del presente Decreto Ley, pues este se circunscribe a expedir las disposiciones necesarias para la implementación del Plan Especial de Educación Rural y solo regula asuntos que son imprescindibles para facilitar y asegurar la implementación del punto 1.3.2.2 del Acuerdo Final.

3.2 Conexidad estricta:

Que en cumplimiento del requisito de conexidad estricta o juicio de finalidad, el presente Decreto Ley responde en forma precisa a un aspecto definido y concreto del Acuerdo Final. A continuación se identifica el contenido preciso del Acuerdo que es objeto de implementación y se demuestra que este Decreto Ley está vinculado con el punto 1.3.2.2 del Acuerdo Final.

Como se indicó en precedencia, este decreto tiene por objeto adelantar por una única vez un concurso especial de méritos para la provisión de vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos docentes para las zonas afectadas por el conflicto armado, precisadas mediante reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo Territorial (PDET).

Mediante este concurso, se pretende dar cumplimiento a dos de los criterios definidos en el punto 1.3.2.2 para la formulación y desarrollo del Plan Nacional de Educación Rural: (i) garantizar la disponibilidad y permanencia de personal docente calificado en el sector rural y (ii) promover en estas zonas la capacitación universitaria en el área de la educación, a través de la exigencia de que el personal incorporado deba acreditar los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002, «Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente», incluido el de formación profesional, para ingresar a la carrera docente.

Para el efecto, los artículos primero, segundo y sexto disponen, justamente, el carácter especial del concurso, su estrecha relación con la necesidad de articular el Plan Nacional de Educación Rural con la implementación de los Planes de Desarrollo Territorial (PDET) y la destinación exclusiva de los cargos a los municipios priorizados para la ejecución de los PDET. En este sentido, con el artículo sexto se busca salvaguardar que los educadores de que trata el presente Decreto Ley ocupen los cargos que fueron provistos mediante el concurso especial.

El artículo tercero define los requisitos especiales de formación y experiencia que se deben acreditar para participar en el concurso y, en este sentido, es un desarrollo necesario e indispensable de los artículos indicados anteriormente.

Continuación del Decreto Ley «Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»

El artículo cuarto da cumplimiento al segundo criterio aludido anteriormente para la formulación y desarrollo del Plan Nacional de Educación Rural —promover la capacitación universitaria—, por cuanto prevé que quien supere el concurso de méritos de carácter especial y posteriormente la evaluación del período de prueba tendrá derecho a inscribirse en el Escalafón Docente, siempre y cuando cumpla con los requisitos de experiencia y formación requeridos para ello.

El artículo quinto es un instrumento de técnica legislativa que permite evitar lagunas normativas, mediante la remisión a las disposiciones del Decreto Ley 1278 de 2002, en las materias no reguladas en el presente decreto.

De este modo, el presente Decreto Ley responde en forma precisa al punto 1.3.2.2 del Acuerdo Final.

3.3 Conexidad suficiente:

Que las materias objeto de regulación en el presente Decreto Ley tienen un grado de estrecha proximidad con el punto 1.3.2.2 del Acuerdo Final, de manera que las mismas son desarrollos propios del Acuerdo y existe una relación entre cada artículo y el Acuerdo que no es incidental ni indirecta.

En efecto, el artículo primero dispone un concurso especial de docentes, que se llevará a cabo por una sola vez, para proveer las vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos docentes en las zonas definidas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los municipios priorizados para la implementación de los Planes de Desarrollo Territorial (PDET). Esta norma tiene una conexidad suficiente con el punto 1.3.2.2 del Acuerdo Final, pues tiene por objeto garantizar la provisión de docentes exclusivamente en aquellos municipios en los que existen dificultades para llenar dichas vacantes.

Esta dificultad ha estado históricamente vinculada con el conflicto armado, pues la violencia ha impedido que los docentes que son nombrados en estas zonas quieran permanecer en ellas. Además, en estos lugares, los actores armados han impuesto reglas informales, relacionadas con quienes pueden ejercer la actividad docente. Como se demostrará más ampliamente en el acápite de necesidad estricta, todo esto ha repercutido negativamente en el crecimiento de la planta docente en estas zonas y ha generado que la brecha entre el campo y la ciudad, respecto de la regularidad en las clases y la permanencia y disponibilidad de personal docente calificado, sea cada vez mayor.

Para superar esta situación, reconocida en el punto uno del Acuerdo Final, el artículo primero del presente decreto dispone un concurso especial de docentes por una sola vez para garantizar, precisamente, la permanencia y disponibilidad de personal docente calificado en los municipios priorizados para la implementación de los Planes de Desarrollo Territorial (PDET). Para el efecto, y atendiendo la jurisprudencia constitucional respecto de las características especiales del concurso docente, señala que el concurso será convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Así mismo, fija las etapas y recalca que la provisión de vacantes mediante este concurso solo podrá hacerse en los municipios en los que exista falta de oferta de docentes profesionales, que estén priorizados para la ejecución de los PDET.

En este contexto, el artículo segundo aclara, por ser necesario, que la ubicación de la planta de cargos provistos mediante el concurso especial estará comprendida en la planta de cargos docentes y directivos docentes de las entidades territoriales certificadas. Es claro que este personal debe estar vinculado en la respectiva entidad territorial certificada en educación, por ser esta la responsable de la educación preescolar, básica y media al interior de su jurisdicción, la cual debe ser garantizada, en principio, a través del Sistema Educativo Oficial, en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001. De

Continuación del Decreto Ley «Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»

ahí la necesidad de que la entidad territorial certificada necesariamente deba contar dentro de su respectiva planta de personal con los educadores oficiales suficientes para cumplir con este mandato legal.

Igualmente, para asegurar una ejecución razonable y eficiente de los recursos, este artículo dispone que la definición de la planta de cargos tendrá como base la distribución eficiente de las plantas de cargos docentes y directivos docentes existentes en la respectiva entidad territorial certificada, y su ampliación estará sujeta a la sustitución de la matrícula contratada, siempre y cuando no supere los costos de dicha contratación.

El artículo tercero fija los requisitos mínimos de formación para participar en el concurso especial. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, dadas las condiciones sociales, políticas, económicas y geográficas de las zonas en las cuales se aplicará esta medida, resulta necesario establecer la posibilidad de que bachilleres, cualquiera sea su modalidad de formación, puedan acceder al concurso. Esta excepción, respecto de los requisitos de formación, ya se aplica en la actualidad en territorios donde no existe suficiente oferta docente, precisamente por las condiciones anotadas anteriormente. Así, por ejemplo, el artículo 2.3.3.5.4.2.8 del Decreto 1075 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación», establece: «De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas, con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso».

Esta situación demuestra que la población de algunas regiones del país requiere de estrategias y políticas públicas diferenciadas, entre ellas las relacionadas con la formación y vinculación de docentes, con el fin de cerrar las brechas existentes entre zonas urbanas y rurales en materia de cobertura educativa.

Al respecto, corresponde tener en cuenta que el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 68 de la Constitución, a cuyo tenor «La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica», se garantiza con la exigencia en las pruebas y con la obtención de los mejores resultados en el concurso, y no con las condiciones de partida, como lo son los títulos académicos para participar en el mismo.

Por todas las razones expuestas, el artículo tercero no constituye una modificación de los requisitos de formación de ingreso al sistema especial de carrera docente y, segundo, solo es una medida temporal y extraordinaria para los municipios con déficit en la planta docente, priorizados para la implementación de los PDET, que tiene en cuenta las condiciones particulares de estas zonas.

Como ya se indicó, el artículo cuarto del presente decreto busca dar cumplimiento a uno de los criterios para la formulación y ejecución del Plan Nacional de Educación Rural, cual es promover la capacitación universitaria en las áreas rurales. En consonancia con el artículo 68 Superior, en él se aclara que quien supere el concurso de méritos de carácter especial y posteriormente la evaluación del período de prueba tendrá derecho a inscribirse en el Escalafón Docente, siempre y cuando cumpla con los requisitos de formación y experiencia que exige el Estatuto de Profesionalización Docente.

Esta norma constituye un estímulo para que las personas que superen el concurso especial se formen en educación e ingresen al Escalafón Docente con todas las prerrogativas que esto supone.

Por todo lo anterior, el presente Decreto Ley tiene una conexidad próxima y estrecha al punto 1.3.2.2 del Acuerdo Final del Acuerdo Final.

Continuación del Decreto Ley «Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»

4. Necesidad estricta:

Que el presente Decreto Ley regula materias para las cuales ni el trámite legislativo ordinario ni el procedimiento legislativo especial previsto en el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016 son idóneos, pues la regulación que aquí se adopta tiene un carácter urgente e imperioso y, por tanto, no es objetivamente posible su tramitación a través de los canales deliberativos ordinario o de Fast Track.

Lo anterior, comoquiera que las medidas que se adoptan en el presente decreto son urgentes, por cuanto es necesario que la brecha entre la educación rural y urbana no aumente, específicamente en los municipios priorizados, y que los índices de cobertura y permanencia educativa en las zonas campesinas del país arrojen crecimiento, como sucederá al permitir la provisión de cargos mediante concurso especial, adelantado por la autoridad competente. Como ya se explicó, este concurso se estructurará mediante etapas claramente definidas y con la fijación de requisitos especiales por una sola vez, lo cual conllevará a la implementación del Plan Especial de Educación Rural, y garantizará el acceso y permanencia de los niños, niñas y jóvenes ubicados en las zonas afectadas por el conflicto.

Los concursos de méritos desarrollados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el período comprendido entre los años 2009 y 2015, con base en la normativa vigente para todo el territorial nacional, solo han permitido vincular a un total de 2.436 docentes en las zonas históricamente afectadas por el conflicto armado. Esto significa que —de acuerdo con información del Ministerio de Educación— la planta docente en propiedad que se rige por el Decreto Ley 1278 de 2002 ha tenido un incremento promedio del 10% en dichas zonas, cifra que es inferior al crecimiento de esta planta tanto a nivel nacional como en otras zonas rurales, en las cuales, para el mismo período, la planta docente tuvo un crecimiento acumulado promedio del 65%.

Lo anterior evidencia una disminución real del número de docentes de carrera que prestan el servicio educativo en las zonas afectadas por el conflicto, lo que ha conllevado a que el servicio esté a cargo de docentes que no son de carrera, y que aunque cuentan con la experiencia requerida, no acreditan la formación académica exigida.

Esta situación implica que en las mencionadas zonas se presenten deficiencias en la provisión de la planta del personal docente distribuida entre los respectivos establecimiento educativos, lo cual impacta directamente en la prestación del servicio educativo recibido por los niños, niñas y adolescentes matriculados en los referidos establecimientos.

De este modo, en algunas zonas del país afectadas por el conflicto existe una necesidad urgente e imperiosa de implementar este concurso público de docentes, que se ha manifestado, entre otras cosas, en una crisis social y política, pues los medios disponibles actualmente no permiten una vinculación efectiva y pronta de personal a la planta docente y que por lo tanto se corre el riesgo de ver interrumpida la prestación del servicio educativo.

En razón de lo anterior, con el concurso especial de docentes que se propone para proveer las vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos docentes en los municipios priorizados para la implementación de los Planes de Desarrollo Territorial (PDET), se calcula que aproximadamente se viabilizarán 1.840 empleos docentes, con el fin de sustituir la contratación de la prestación del servicio educativo estatal, beneficiando directamente a un estimado de 49.765 niños de dichas zonas, garantizándosele de esta manera su derecho fundamental a la educación.

De otro lado, es pertinente tener en cuenta que, tal como la Corte Constitucional lo ha expuesto, el inciso 2º del artículo 13 de la Constitución Política establece el deber de promoción que tiene a su cargo el Estado colombiano con el fin de garantizar la igualdad

Continuación del Decreto Ley «Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»

material. Esta norma lo faculta para implementar estrategias y políticas públicas diferenciadas a favor de poblaciones que tradicionalmente se han encontrado en un estado de debilidad manifiesta, siempre y cuando se traten de estrategias y/o políticas que sean necesarias, adecuadas y proporcionales.

Así mismo, dada la falta de personal docente en las zonas afectadas por el conflicto armado, el Estado ha tenido que recurrir a la contratación de la prestación del servicio educativo, generando el siguiente impacto: (i) Los trámites de contratación, a través de licitación pública, afectan negativamente el normal desarrollo del calendario académico; (ii) El personal vinculado por los operadores de los contratos, por lo general, no reúne los requisitos vigentes para el ejercicio de la docencia; (iii) Los pocos cargos docentes que han podido ser viabilizados para estas zonas no han podido ser provistos mediante el concurso nacional de méritos, toda vez que en su gran mayoría son declarados desiertos o no son de interés para los aspirantes que quedan en listas; y (iv) Esta forma de prestar el servicio educativo estatal genera movimientos sociales de protesta, agravando la situación del orden social en las zonas.

Por lo anterior, es necesario: (i) sustituir con urgencia la contratación del servicio educativo estatal por su prestación con plantas de cargos; y (ii) Implementar un sistema temporal que permita proveer los cargos con personal de la zona y fijar un periodo de tiempo para que el personal seleccionado cumpla los requisitos del escalafón nacional.

En razón de lo anterior, solo la expedición del presente Decreto Ley permite alcanzar estos objetivos, antes de finalizar el presente año, toda vez que la modificación de la planta de cargos y su provisión debe hacerse antes de la entrada en vigencia de la ley de garantías y el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes de estas zonas debe ser garantizado a partir de enero de 2018.

Por todo lo anterior, ni el Procedimiento Legislativo Especial Para la Paz ni el Procedimiento Legislativo Ordinario permiten atender la urgencia de establecer las normas que se requieren para formular e implementar un concurso especial docente y así dar inicio a todo el proceso que permita materializar el Acuerdo Final, a través de una medida temporal y extraordinaria para los municipios con déficit en la planta docente.

Que el presente Decreto Ley no se encuentra sometido a la reserva estricta de ley de que trata el artículo 125 de la Constitución, pues no pretende modificar los requisitos para acceder a la carrera administrativa, sino para ingresar al concurso especial, puesto que pasados los tres años a partir del nombramiento, para ingresar al escalafón, los docentes que superen el concurso especial tendrán que acreditar los requisitos establecidos en el Decreto 1278 de 2002, so pena de ser desvinculados del cargo.

Que el Plan Nacional de Educación Rural de que trata el punto 1.3.2.2 del Acuerdo Final se encuentra incluido en el punto uno de este, el cual, en concordancia con el punto 6.1.10, está previsto en el calendario de normativa que corresponde implementar en los primeros 12 meses tras la firma del Acuerdo.

Que la presente regulación no versa sobre asuntos expresamente excluidos por el Acto Legislativo 01 de 2016, es decir, actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que requieren mayoría calificada o absoluta para su aprobación, decreto de impuestos, o temas de reserva legal.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto. La provisión de vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos definida en el artículo 2 del presente Decreto Ley, para las zonas

Continuación del Decreto Ley «Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»

afectadas por el conflicto armado precisadas mediante reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo Territorial (PDET), se hará mediante un concurso de méritos de carácter especial convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual será reglamentado por el Gobierno nacional dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de la presente norma.

Este concurso especial de méritos tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria. En ella se establecerán las fases del concurso, los requisitos generales, los empleos convocados, los medios de divulgación y el cronograma del concurso.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la cual tiene carácter eliminatorio, y de la prueba psicotécnica.
4. Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.
5. Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.
7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
8. Elaboración del listado de elegibles.
9. Nombramiento en periodo de prueba y evaluación del mismo.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional definirá las zonas en las cuales se adelantará el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente artículo, con base en la priorización de municipios que realice el Gobierno nacional para implementar los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Para la definición de las zonas, el Ministerio de Educación deberá limitarse exclusivamente a aquellos municipios en los que existan dificultades para la provisión de planta en razón a la falta de oferta de docentes profesionales.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional establecerá los requisitos especiales que se tendrán en cuenta en el desarrollo de las etapas, relacionados con la acreditación de la experiencia docente adquirida en las regiones de conflicto armado, el domicilio de los aspirantes y la declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 3. El presente concurso de carácter especial solo podrá convocarse por una única vez, en las zonas definidas en el parágrafo 1 del presente artículo.

Artículo 2. Organización de las plantas de cargos para zonas afectadas por el conflicto. Dentro de la planta de cargos docentes y directivos docentes de las entidades territoriales certificadas, previa viabilidad técnica y financiera del Ministerio de Educación y análisis del comportamiento histórico de la matrícula, se definirá una planta de cargos destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas ubicadas en las zonas afectadas por el conflicto armado que se definan de conformidad con el parágrafo 1 del artículo anterior.

La definición de la planta de cargos tendrá como base la distribución eficiente de las plantas de cargos docentes y directivos docentes existentes en la respectiva entidad territorial certificada, y su ampliación estará sujeta a la sustitución de la matrícula contratada, siempre y cuando no supere los costos de dicha contratación.

Artículo 3. Requisitos especiales. Para participar en el concurso especial de que trata el presente Decreto Ley, se requiere acreditar alguno de los siguientes títulos académicos:

1. Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación.
2. Técnico profesional o laboral en educación.

Continuación del Decreto Ley «Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»

3. Tecnólogo en educación.
4. Normalista Superior, expedido por una de las escuelas normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.
5. Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario expedido por una institución de educación superior, de conformidad con la afinidad de los títulos para el ejercicio de la docencia que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Para el cargo de director rural o coordinador, se deberá acreditar como mínimo el título de normalista superior y experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años. Para el cargo de rector se deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario una experiencia mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la función docente de conformidad con la afinidad de los títulos para el ejercicio de la docencia que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

En el proceso de concurso docente la autoridad competente valorará la experiencia comunitaria y el arraigo territorial del candidato en el proceso de evaluación.

Artículo 4. *Inscripción a la carrera docente.* Quien supere el concurso de méritos de carácter especial será vinculado al servicio educativo estatal, y solo una vez sea aprobada la evaluación del período de prueba, tendrá derecho a inscribirse en el Escalafón Docente de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la citada normativa para cada uno de los grados.

Cumplidos los requisitos, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente que garantice el ingreso a la carrera docente y el goce de sus derechos, para lo cual dispondrá la inscripción en el registro público de carrera docente de conformidad con las instrucciones que sobre este punto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. La inscripción en el Escalafón Docente se debe realizar en un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir de la posesión en periodo de prueba. Transcurrido dicho plazo sin que el educador haya acreditado los requisitos establecidos en la normativa vigente para lograr su inscripción en el escalafón, la entidad territorial certificada expedirá el acto administrativo negando la inscripción. Frente a este acto proceden los recursos de ley.

Una vez en firme este acto administrativo, la autoridad nominadora desvinculará al educador del servicio educativo por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo.

Artículo 5. *Remisión normativa.* Los docentes y directivos docentes vinculados a las plantas de cargos destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas ubicadas en las zonas afectadas por el conflicto armado precisadas mediante reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional, se regirán por las normas establecidas en el presente Decreto Ley y, en lo no regulado, por las disposiciones del Decreto Ley 1278 de 2002.

Artículo 6. *Disposición especial.* Los educadores de que trata el presente Decreto Ley solo podrán ocupar cargos del sistema especial de carrera docente en otros lugares del país, previa aprobación de un nuevo concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Continuación del Decreto Ley «Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado»

Artículo 7. Vigencia. Este decreto ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C.

26 MAY 2017



LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



YANETH GIHA TOVAR



Decreto Ley 893 de 2017

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 893 DE 2017

(Mayo 28)

(Mediante Sentencia C-730 DE 2017 la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el Decreto Ley 893 de 2017)

“Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales conferidas por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, y

CONSIDERAN DO:

1. Consideraciones generales:

Que con el fin de cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 22 de la Constitución Política, el cual señala que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, el 24 de noviembre de 2016 el Gobierno Nacional suscribió con el grupo armado FARC-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante el Acuerdo Final).

Que el Acuerdo Final señala como eje central de la paz impulsar la presencia y la acción eficaz del Estado en todo el territorio nacional, en especial en las regiones afectadas por la carencia de una función pública eficaz y por los efectos del mismo conflicto armado interno.

Que la suscripción del Acuerdo Final dio apertura a un proceso amplio e inclusivo en Colombia, enfocado principalmente en los derechos de las víctimas del conflicto armado y como parte esencial de ese proceso, el Gobierno Nacional está en la obligación de implementar los puntos del Acuerdo Final.

Que con el propósito anterior, el Acto Legislativo 01 de 2016 confirió al Presidente de la República la facultad legislativa extraordinaria y excepcional para expedir decretos con fuerza material de ley orientadas a la implementación del Acuerdo Final.

Que la Corte Constitucional, mediante las sentencias C-699 de 2016, y C-160 y C174 de 2017, definió los criterios de validez constitucional que deben cumplir los decretos leyes, los cuales son obligatorios, dada su trascendencia e importancia para el Estado Social de Derecho.

Que el contenido del presente Decreto Ley tiene una naturaleza instrumental, cuyo objeto es facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo de los puntos 1.2 y 6.2.3, literal a, del Acuerdo Final.

2. Requisitos formales de validez constitucional:

Que el presente decreto se expidió dentro del término de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2016, que según el artículo 5 de ese mismo Acto Legislativo es a partir de la refrendación popular, la cual se llevó a cabo por el Congreso de la República mediante decisión política de refrendación el 30 de noviembre de 2017.

Que esta norma está suscrita, en cumplimiento del artículo 115, inciso 3, de la Constitución Política, por el Presidente de la República, los Ministros del Interior, de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Director del Departamento Nacional de Planeación.

Que parte de los requisitos formales trazados por la jurisprudencia constitucional, la presente normativa cuenta con una motivación adecuada y suficiente, en el siguiente sentido:

3. Requisitos materiales de validez constitucional:

3.1 Conexidad objetiva:

Que el Acuerdo Final desarrolla seis ejes temáticos relacionados con los siguientes temas i) Reforma Rural Integral: hacia un nuevo campo colombiano; ii) Participación Política: Apertura democrática para construir la paz; iii) Fin del Conflicto; iv) Solución al Problema de las Drogas Ilícitas; v) Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto; y vi) Mecanismos de implementación y verificación del cumplimiento del Acuerdo.

Que en el marco del Acuerdo Final, la Reforma Rural Integral (en adelante RRI) busca sentar las bases para la transformación estructural del campo, crear condiciones de bienestar para la población rural y de esa manera, contribuir a la construcción de una paz estable y duradera. En ese sentido, la RRI es de aplicación universal y su ejecución prioriza los territorios más afectados por el conflicto, la miseria y el abandono, a través de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (en adelante PDET), como instrumentos de reconciliación en el que todos sus actores trabajan en la construcción del bien supremo de la paz, derecho y deber de obligatorio cumplimiento.

Que entre los principios que sustentan el punto uno del Acuerdo Final está el de participación que indica que la planeación, la ejecución y el seguimiento a los planes y programas se adelantarán con la activa y efectiva participación de las comunidades, garantía de transparencia unida a la rendición de cuentas, veeduría ciudadana, control social y vigilancia especial de los organismos.

Que a los PDET subyace la premisa según la cual solo a través de un profundo cambio de las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales de estos territorios será posible sentar las bases para la construcción de una paz estable y duradera, superar las condiciones que prolongaron el conflicto armado y garantizar su no repetición.

Que de conformidad con el punto 1.2 del Acuerdo Final, el objetivo de los PDET es “lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad, de manera que se asegure:

1. El bienestar y el buen vivir de la población en zonas rurales - niños y niñas, hombres y mujeres - haciendo efectivos sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, y revertiendo los efectos de la miseria y el conflicto.
2. La protección de la riqueza pluriétnica y multicultural para que contribuya al conocimiento, a la organización de la vida, a la economía, a la producción y al relacionamiento con la naturaleza.
3. El desarrollo de la economía campesina y familiar (cooperativa, mutual, comunal, micro empresarial y asociativa solidaria) y de formas propias de producción de [los pueblos, comunidades y grupos étnicos], mediante el acceso integral a la tierra y a bienes y servicios productivos y sociales. Los PDET intervendrán con igual énfasis en los espacios interétnicos e interculturales para que avancen

efectivamente hacia el desarrollo y la convivencia armónica.

4. El desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto, implementando inversiones públicas progresivas, concertadas con las comunidades, con el fin de lograr la convergencia entre la calidad de vida rural y urbana, y fortalecer los encadenamientos entre la ciudad y el campo.

5. El reconocimiento y la promoción de las organizaciones de las comunidades, incluyendo a las organizaciones de mujeres rurales, para que sean actores de primera línea de la transformación estructural del campo.

6. Hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación en el que todos y todas trabajan alrededor de un propósito común, que es la construcción del bien supremo de la paz, derecho y deber de obligatorio cumplimiento.” (Punto 1.2.1 del Acuerdo Final).

Que de conformidad con lo previsto en el punto 1.2.2 del Acuerdo Final, la transformación estructural del campo deberá cobijar la totalidad de las zonas rurales del país. Sin embargo, se convino priorizar las zonas más necesitadas y urgidas con base en los siguientes criterios: i) los niveles de pobreza, en particular, de pobreza extrema y de necesidades insatisfechas; ii) el grado de afectación derivado del conflicto; iii) la debilidad de la institucionalidad administrativa y de la capacidad de gestión; y iv) la presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas.

Que el punto 1.2.3 del acuerdo exige que para cumplir los objetivos de los PDET es necesario elaborar, de manera participativa un plan de acción para la transformación regional, que incluya todos los niveles del ordenamiento territorial, que sea concertado con autoridades locales y comunidades, y que contemple tanto el enfoque territorial de las comunidades, como un diagnóstico objetivo de necesidades y acciones en el territorio. También debe tener metas claras y precisas para su propósito. Finalmente, señala que el Plan Nacional de Desarrollo acogerá las prioridades y metas de los PDET.

Que, según prevé el punto 1.2.4 del Acuerdo Final, los PDET tienen una vocación participativa, en la que concurren las comunidades, las autoridades de las entidades territoriales y el Gobierno Nacional. Para ello, se establecerán instancias en los distintos niveles territoriales con el fin de garantizar la participación ciudadana y el acompañamiento de los órganos de control en el proceso de toma de decisiones por parte de las autoridades competentes.

Que el punto 1.2.5 del acuerdo señala que los PDET serán el mecanismo de ejecución en las zonas priorizadas de los diferentes planes nacionales, que el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios para garantizar el diseño y ejecución de los planes de acción para la transformación estructural, con el concurso de las entidades territoriales, y el punto 1.2.6, que los mencionados programas y planes tendrán mecanismos de seguimiento y evaluación local, regional y nacional.

Que el punto 6.1 del Acuerdo Final establece que el Gobierno Nacional será el responsable de la correcta implementación de los Acuerdos alcanzados en el proceso de conversaciones de paz, para lo cual se compromete a garantizar su financiación a través de diferentes fuentes. Así mismo, menciona que la implementación y el desarrollo de los Acuerdos se realizarán en cumplimiento de la normatividad vigente en materia presupuestal, garantizando la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Que el punto 6.2.3, literal a, del Acuerdo Final, que trata de salvaguardas sustanciales para la interpretación e implementación del Acuerdo Final en materia de Reforma Rural Integral, establece que *“Los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), cuya realización esté proyectada para hacerse en territorios de comunidades indígenas y afrocolombianas, deberán contemplar un mecanismo especial de consulta para su implementación, con el fin de incorporar la perspectiva étnica y cultural en el enfoque territorial, orientados a la implementación de los planes de vida, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes de los pueblos étnicos”*.

Que de acuerdo con lo anterior, el primer capítulo del presente decreto ley, referente a la creación e implementación de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial tiene un vínculo cierto y verificable entre el contenido del punto 1.2 del Acuerdo Final, y el segundo capítulo, referente al mecanismo de consulta para la implementación de los mencionados planes en territorios étnicos, se circunscribe a implementar el punto 6.2.3, literal a, del Acuerdo Final.

3.2 Conexidad estricta:

Que en cumplimiento del requisito de conexidad estricta o juicio de finalidad, el presente decreto ley responde en forma precisa a los dos aspectos definidos y concretos del Acuerdo Final y ya señalados en los anteriores considerandos. A continuación se identifica el contenido preciso del Acuerdo que es objeto de implementación y se demuestra que cada artículo de este decreto ley está vinculado con los puntos 1.2 o 6.2.3, literal a, del Acuerdo Final:

Las disposiciones y ajustes normativos que dicta el presente decreto ley otorgan valor normativo al punto 1.2 del Acuerdo Final al crear los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial y definir su finalidad (artículos 1 y 2); al definir las zonas priorizadas con PDET (artículo 3); al establecer los Planes de Acción para la Transformación Regional en que se fundan los PDET y definir sus criterios (artículo 4); además de reglamentar la participación de la ciudadanía en la formulación de los mencionados planes y programas (artículo 5); al atender la vinculación de los PDET con el Plan Nacional de Desarrollo (artículo 6); al encargar al Gobierno Nacional definir el esquema de seguimiento y evaluación (artículo 8) y también la responsabilidad para garantizar recursos para el diseño e implementación de los mencionados planes (artículo 9).

En cuanto a la priorización se refiere (punto 1.2.2 del acuerdo y artículo 3 del presente decreto), es importante señalar que el Gobierno Nacional mediante un ejercicio interinstitucional y técnico, preparó una propuesta de priorización, que sirvió de base para la discusión, teniendo en cuenta los criterios acordados, con base en los siguientes aspectos:

1. Se identificaron las variables para cada criterio definido en el Acuerdo, las cuales debían contar con información a nivel municipal y provenir de fuentes oficiales y organizaciones con amplia trayectoria y reconocimiento en la generación de información. Para cada variable se identificó la mejor serie de tiempo disponible.

Para el criterio de grado de afectación derivado del conflicto, se agruparon las variables en dos componentes: uno de intensidad de la confrontación armada, en el que se encuentran tanto las acciones de las Fuerzas Militares como de los grupos al margen de la ley, y otro que recoge las variables de victimización, entre las que se encuentran tasas de homicidio, secuestro, masacres, despojo, desplazamiento, víctimas por minas antipersona, desaparición forzada y asesinatos de sindicalistas, autoridades locales, periodistas y reclamantes de tierras.

Para el criterio de cultivos de uso ilícito y otras economías ilegítimas se incluyeron las variables de hectáreas de cultivos de coca e índice de vulnerabilidad, explotación ilegal de minerales y contrabando.

Por último, para el criterio de niveles de pobreza se tomó la información del índice de pobreza multidimensional, y para el de debilidad de la institucionalidad administrativa y de la capacidad de gestión se usó la variable de esfuerzo integral de cierre de brechas construida recientemente por el DNP.

2. Se agregaron las variables para cada criterio y los cuatro criterios en conjunto. No se dieron ponderaciones ni a las variables ni a los criterios; es decir, todas las variables y todos los criterios tienen el mismo peso. Se identificaron los municipios con mayor afectación para cada criterio y para el conjunto de los cuatro criterios, usando el método de clasificación de cortes naturales.

3. Los municipios con mayor afectación, según los criterios definidos, se agruparon en subregiones, teniendo en cuenta las dinámicas del conflicto, la regionalización del Plan Nacional de Desarrollo y el modelo de nodos de desarrollo del DNP. Algunos municipios fueron incluidos por continuidad geográfica, con el fin de no dejar espacios geográficos vacíos en las subregiones.

Las zonas priorizadas se caracterizan por presentar una incidencia de la pobreza multidimensional de 72,8%, mayor al nivel nacional que se ubica en 49,0%, según datos del Censo 2005. Asimismo, el 67,0% de los municipios presentan muy alta y alta incidencia del conflicto armado, según el índice de incidencia del conflicto armado del DNP, y concentraron el 94,2% de los cultivos de coca, según el Censo de SIMCI 2016. Por otra parte, los 170 municipios tienen un puntaje promedio de 56,4 en el componente de eficiencia en la evaluación de desempeño integral municipal del DNP del año 2015, frente a 59,8 del resto de municipios. Para el componente de eficacia el puntaje fue de 66,1 para los PDET frente a 75,3 del resto de municipios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las tareas prioritarias de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación

del Acuerdo Final (CSIVI), acordadas en el marco del punto 6 del Acuerdo Final, es “definir, de acuerdo con los criterios establecidos, las zonas en las cuales se implementarán inicialmente los 16 Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial”, en reuniones de la CSIVI se discutieron y aprobaron las 16 zonas para la implementación prioritaria de los PDET. Por su parte, el Consejo Interinstitucional del Posconflicto avaló la decisión de la CSIVI.

Ahora bien, las disposiciones y ajustes normativos que dicta el presente decreto ley otorgan valor normativo al punto 6.2.3, literal a, del Acuerdo Final al señalar que los PDET y los PATR, cuya realización esté proyectada para hacerse en las regiones PDET establecidas a través del presente decreto que incluyan territorios de pueblos y comunidades étnicas y zonas con presencia de grupos étnicos, deberán contemplar un mecanismo especial de consulta para su implementación (artículo 12).

3.3 Conexidad suficiente:

Que el presente Decreto Ley tiene un grado de estrecha proximidad entre las materias objeto de regulación y los puntos 1.2 y 6.1 del Acuerdo Final, de manera que las mismas son desarrollos propios del Acuerdo y existe una relación entre cada artículo y el Acuerdo que no es incidental ni indirecta.

El punto 1.2 del Acuerdo Final de Paz se refiere a los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial y definen su finalidad, y el artículo 1 del presente decreto crea estos planes.

El punto 1.2.1 del Acuerdo Final señala los objetivos de los PDET, y el artículo 2 adopta tales objetivos y los incorpora al ordenamiento como finalidad de los PDET.

El punto 1.2.2 del Acuerdo Final define unos criterios para priorizar zonas necesitadas y urgidas con PDET y el artículo 3 del presente decreto prioriza dieciséis zonas con base en tales criterios.

El punto 1.2.3 del Acuerdo Final se refiere a los Planes de Acción para la Transformación Regional en que se fundan los PDET, definiendo sus criterios y señalando que el Plan Nacional de Desarrollo acogerá las prioridades y metas de los PDET. Así pues, el artículo 4 del presente decreto establece que los PDET se instrumentalizarán en Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR), señalando que contendrá como mínimo lo establecido en el punto 1.2.3 del acuerdo, y el artículo 6 define que Los PDET y los PATR deberán articularse y armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo.

El punto 1.2.4 del Acuerdo Final indica cómo se garantiza la participación activa de las comunidades en la formulación de los mencionados planes y programas, y el artículo 5, establece que se garantizará la participación efectiva, amplia y pluralista de todos los actores del territorio, de acuerdo a sus particularidades y en todos los niveles territoriales, en el proceso de elaboración, ejecución, actualización, seguimiento y evaluación de los PDET y de los PATR.

El punto 1.2.5 del Acuerdo Final señala que los PDET serán el mecanismo de ejecución en las zonas priorizadas de los diferentes planes nacionales que se deriven del Acuerdo, y que el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios para garantizar el diseño y ejecución de los planes de acción para la transformación estructural, con el concurso de las entidades territoriales. Así pues, el artículo 3 del decreto identifica las zonas priorizadas con PDET, mientras que el artículo 9 define que estará a cargo del Gobierno Nacional, con concurrencia de las entidades territoriales, la financiación de los programas y planes establecidos en el mismo.

Finalmente, el Punto 1.2.6 del Acuerdo Final señala que los programas y planes de acción para la transformación regional de cada zona priorizada tendrán mecanismos de seguimiento y evaluación local, regional y nacional, y el artículo 8 del presente decreto dispone que el Gobierno Nacional definirá el esquema general de seguimiento y evaluación a la ejecución de los PDET, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia y lo establecido en el Acuerdo Final.

Ahora bien, el Punto 6.2.3, literal a, del Acuerdo Final de Paz señala específicamente que "los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), cuya realización esté proyectada para hacerse en territorios de comunidades indígenas y afrocolombianas, deberán contemplar un mecanismo especial de consulta para su implementación, con el fin de incorporar la perspectiva étnica y cultural en el enfoque territorial, orientados a la implementación de los planes de vida, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento

territorial o sus equivalentes de los pueblos étnicos", y el artículo 12 del presente decreto establece la exigencia del mecanismo de consulta en el caso de PDET cuya realización esté proyectada para hacerse en las regiones PDET que incluyan territorios de pueblos y comunidades étnicas y zonas con presencia de grupos étnicos.

Por su parte, los artículos 13 y 14, sobre coordinación, implementación y lineamientos para la planeación participativa, están orientados a garantizar el objetivo de la mencionada consulta en esos casos específicos. En esta medida, el Capítulo 2 del presente decreto atiende puntualmente, lo señalado en el Punto 6.2.3, literal a, del Acuerdo Final. Además, para la debida implementación del mecanismo especial de consulta en los PDET es necesario contar con herramientas esenciales para la reconstrucción de lazos de confianza con pueblos, comunidades y grupos étnicos en dichas zonas priorizadas.

Adicional a lo anterior, uno de los compromisos específicos del Acuerdo Final, consignado en el punto 2.2 sobre Participación Política, es fortalecer la participación ciudadana y asegurar su efectividad en la formulación de políticas públicas sociales, compromiso puntual que también se verifica en la disposición sobre participación del artículo 5, así como en la disposición sobre fortalecimiento de capacidades incluida en el artículo 11 del presente decreto.

Finalmente, el nivel de victimización y afectación - como criterio de definición de las zonas donde se pondrán en marcha los PDET (artículo 3) - tiene una intención reparadora. Por consiguiente, en su implementación se buscará garantizar el carácter reparador para las víctimas y las comunidades, según lo establecido en los puntos 5.1.3.3.1 y 5.1.3.3.2 del Acuerdo Final.

4. Necesidad estricta:

Que la implementación adecuada del Acuerdo Final implica la puesta en marcha de medidas de carácter urgente, tendientes a garantizar la operatividad de los compromisos pactados y, a la vez, conjurar situaciones que dificulten el proceso de reincorporación a la vida civil de los integrantes de las FARC-EP. En tal sentido, la estructuración de algunas acciones para evitar que las causas del conflicto armado se reproduzcan debe llevarse a cabo mediante mecanismos de excepcional agilidad.

Que el punto 6.1.11 del Acuerdo Final establece como medida de implementación prioritaria, la definición de las zonas en las cuales se implementarán inicialmente los 16 PDET.

4.1. Criterios de necesidad y urgencia para la priorización de territorios

Es importante recordar que la priorización de territorios que se define en el artículo 3 del presente decreto, obedece a los criterios de necesidad y urgencia señalados en el Punto 1.2.2 del Acuerdo Final, a saber: los niveles de pobreza, en particular de pobreza extrema y necesidades básicas insatisfechas, el grado de afectación derivado del conflicto, la debilidad de la institucionalidad administrativa y de la capacidad de gestión, la presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas. Claramente, la situación de estas regiones implica la constante violación de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que el complejo escenario de los territorios priorizados los hace vulnerables a diferentes actores de la ilegalidad, quienes a medida que avanzan los cronogramas para el fin del conflicto (Punto 3 del Acuerdo Final), es decir, durante la entrega de armas y la reincorporación a la vida civil de los excombatientes de las FARC, aprovechan tal situación en favor de sus intereses, debilitando aún más la institucionalidad o profundizando el abandono estatal y, por lo tanto, agravando los escenarios de pobreza extrema y el grado de afectación derivada del conflicto. En consecuencia, es imperativo y urgente la presencia de autoridades junto a la ciudadanía que prevén los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial, para contrarrestar en estos territorios, la amenaza de la ilegalidad, proteger los derechos de los ciudadanos, evitar la revictimización e iniciar cuanto antes la transformación del territorio y las condiciones que han perpetuado el conflicto.

4.2. Instrumento regional para la transformación

Que la implementación de los PDET implica disponer efectivamente de un instrumento para que los habitantes del campo, las comunidades, los grupos étnicos y todos los involucrados en el proceso de construcción de paz en las regiones, junto al Gobierno Nacional y las autoridades públicas, construyan planes de acción concretos para atender sus necesidades, de acuerdo al enfoque territorial acordado entre todos.

Ahora, la urgencia de poner en marcha este instrumento de planeación radica en que, mientras el Gobierno Nacional tiene a cargo la responsabilidad de gestionar los compromisos derivados del acceso y uso de la tierra (Punto 1.1 del Acuerdo), así como de los Planes Nacionales para la RRI (Punto 1.3 del Acuerdo), los Planes de Acción para la Transformación Regional (en adelante PATR) derivados de los PDET son la única herramienta para la RRI que involucra todos los niveles del ordenamiento territorial, sus actores y recursos, y en ese sentido son urgentes ya que la transformación del campo no puede esperar a que se concluyan los numerosos compromisos del Gobierno Nacional en la materia, para los cuales se han previsto amplios cronogramas para su implementación.

Que por su naturaleza de planeación y gestión, es decir que vincula de manera específica las acciones a realizar con las necesidades de las regiones, la puesta en marcha del instrumento PDET es trascendental, no solo para la implementación de los mencionados puntos de la RRI (acceso y uso de la tierra y Planes Nacionales), sino también de otros puntos del Acuerdo Final tales como Participación Política (Punto 2 del Acuerdo), Fin del Conflicto (Punto 3 del Acuerdo), Solución Al Problema de las Drogas Ilícitas (Punto 4 del Acuerdo) y Víctimas (Punto 5 del Acuerdo), en la medida que son los mismos actores de las regiones quienes determinan con precisión los aspectos que en cada uno de estos puntos se requieren, así como su urgencia.

Además de operar de manera complementaria a otros puntos del Acuerdo Final, este espacio democrático se traducirá inmediatamente en mejoras en el bienestar de todos los involucrados en múltiples aspectos, al materializar los objetivos puntuales del mecanismo como son la convivencia en un entorno pluriétnico y multicultural, el desarrollo de la economía campesina y economía propia de los pueblos y comunidades étnicas y zonas con presencia de grupos étnicos, la integración de regiones en situación de abandono a causa del conflicto, y el reconocimiento e inclusión de organizaciones sociales y pueblos y comunidades étnicas y zonas con presencia de grupos étnicos. Estos elementos constituyen medios necesarios para la construcción de escenarios propicios para la reconciliación y terminar las condiciones que permitieron el fin último del Acuerdo Final.

4.3. Plazos para la reincorporación a la vida civil

Que la urgencia ya expresada puede evidenciarse, entre otras, a través del establecimiento por parte del Gobierno Nacional, de diecinueve (19) Zonas Veredales Transitorias de Normalización y siete (7) Puntos Transitorios de Normalización mediante los Decretos 2001 a 2026 de 2016, cuyo propósito es iniciar el proceso de preparación para la reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC - EP, para que participen y se encuentren comprometidos con el cese al fuego y hostilidades bilateral y definitivo y la dejación de armas, y cuya duración es de ciento ochenta (180) días contados a partir del "día D".

Que en este escenario la implementación prioritaria de los PDET resulta urgente y necesaria, como quiera que el desarrollo de las actividades que se derivan de su puesta en marcha permitirá que los hombres y mujeres de las FARC - EP se incorporen en el devenir diario de las zonas rurales priorizadas, a la vez que coadyuvará a evitar que las causas que nutren el conflicto armado se reproduzcan.

4.4. Calendario de implementación normativa durante los primeros doce meses

Que conforme a lo establecido en el literal a, del punto 6.1.10 del Acuerdo Final, las leyes y/o normas para la implementación de lo acordado en el que desarrollan los acuerdos relativos a los PDET se encuentran incorporados dentro del calendario de implementación normativa durante los primeros 12 meses tras la firma del Acuerdo Final.

Que en ese sentido, el presente decreto ley regula una materia para la cual ni el trámite legislativo ordinario, ni el procedimiento legislativo especial previsto en el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016 son idóneos, dado que la regulación que aquí se adopta tiene un carácter urgente e imperioso y, por tanto, su trámite a través de los canales deliberativos ordinario o mecanismo abreviado de *Fast Track*, retrasa en primera medida, la implementación de los demás puntos del Acuerdo Final, en particular los de la RRI, poniendo en riesgo el cumplimiento de dicho acuerdo en general.

Que bajo este escenario de urgencia el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz y el trámite legislativo ordinario no son mecanismos lo suficientemente ágiles para la consecución de los urgentes fines que por medio de los PDET se pretenden alcanzar.

Que, en consecuencia, se requiere ejercer dichas facultades para crear los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, como

instrumentos de planificación y gestión e implementación en las zonas priorizadas de los diferentes planes nacionales que se deriven del Acuerdo con el objetivo de dar inicio a este programa y de esta manera, cumplir con una de las medidas de implementación temprana del Acuerdo Final.

En consideración a lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL (PDET)

ARTÍCULO 1°. *Objeto.* Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final.

Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de diez (10) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016.

PARÁGRAFO: Los planes sectoriales y programas que se creen para la implementación de la RRI incorporarán en su diseño y ejecución el enfoque étnico.

ARTÍCULO 2°. *Finalidad.* Según lo establecido en el Acuerdo Final, cada PDET tiene por finalidad la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad en las zonas priorizadas a las que se refiere el artículo 3 del presente Decreto, asegurando el bienestar y el buen vivir, la protección de la riqueza pluriétnica y multicultural, el desarrollo de la economía campesina y familiar y las formas propias de producción de las [pueblos, comunidades y grupos étnicos], el desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto y el reconocimiento y la promoción a las organizaciones de mujeres rurales, y hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación.

ARTÍCULO 3°. *Cobertura Geográfica.* Se desarrollarán 16 PDET, en 170 municipios agrupados así:

Subregión	Departamento	Código o DANE	Municipio
-----------	--------------	---------------	-----------

ALTO-PATÍA - NORTE DEL CAUCA	CAUCA	19050	ARGELIA
		19075	BALBOA
		19110	BUENOS AIRES
		19130	CAJIBÍO
		19137	CALDONO
		19142	CALOTO
		19212	CORINTO
		19256	EL TAMBO
		19364	JAMBALÓ
		19450	MERCADERES
		19455	MIRANDA
		19473	MORALES
		19532	PATÍA
		19548	PIENDAMÓ
		19698	SANTADER DE QUILICHAO
		19780	SUÁREZ
		19821	TORIBIO
	NARIÑO	52233	CUMBITARA
		52256	EL ROSARIO
		52405	LEIVA
		52418	LOS ANDES
52540		POLICARPA	
VALLE DEL CAUCA	76275	FLORIDA	
	76563	PRADERA	
ARAUCA	ARAUCA	81065	ARAUQUITA
		81300	FOTÚL
		81736	SARAVENA
		81794	TAME
BAJO CAUCA Y NORDESTE ANTIOQUEÑO	ANTIOQUIA	5031	AMALFI
		5040	ANORI
		5107	BRICENO
		5120	CÁCERES
		5154	CAUCASIA
		5250	EL BAGRE
		5361	ITUANGO
		5495	NECHÍ
		5604	REMEDIOS
		5736	SEGOVIA
		5790	TARAZÁ
		5854	VALDIVIA
		5895	ZARAGOZA
CATATUMBO	NORTE DE SANTANDER	54206	CONVENCIÓN
		54245	EL CARMEN
		54250	EL TARRA
		54344	HACARÍ
		54670	SAN CALIXTO
		54720	SARDINATA
		54800	TEORAMA
		54810	TIBÚ
CHOCÓ	ANTIOQUIA	5475	MURINDÓ
		5873	VIGÍA DEL FUERTE
	CHOCÓ	27006	ACANDÍ
		27099	BOJAYÁ
		27150	CARMEN DEL DARIÉN
		27205	CONDOTO
		27250	EL LITORAL DE SAN JUAN
		27361	ISTMINA
		27425	MEDIO ATRATO
		27450	MEDIO DE SAN JUAN
		27491	NÓVITA
		27615	RIOSUCIO
		27745	SIPI
		27800	UNGUÍA

CUANCA DE CAGUÁN Y PIEDEMONTE CAQUETEÑO	CAQUETÁ	18001	FLORENCIA*	
		18029	ALBANIA	
		18094	BELÉN DE LOS ANDAQUÍES	
		18150	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	
		18205	CURILLO	
		18247	EL DONCELLO	
		18256	EL PAUJÍL	
		18410	LA MONTAÑITA	
		18460	MILÁN	
		18479	MORELIA	
		18592	PUETO RICO	
		18610	SAN JOSÉ DEL FRAGUA	
		18753	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	
		18756	SOLANO	
		18785	SOLITA	
			HUILA	18860
MACARENA - GUAVIARE	META	41020	ALGECIRAS	
		50325	MAPIRIPAN	
		50330	MESETAS	
		50350	LA MACARENA	
		50370	URIBE	
		50450	PUERTO CONCORDIA	
		50577	PUERTO LLERAS	
		50590	PUERTO RICO	
	50711	VISTAHERMOSA		
	GUAVIARE	95001	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE*	
		95015	CALAMAR	
95025		EL RETORNO		
		95200	MIRAFLORES	
MONTES DE MARÍA	BOLÍVAR	13212	CÓRDOBA	
		13244	EL CARMEN DE BOLÍVAR	
		13248	EL GUAMO	
		13442	MARÍA LA BAJA	
		13654	SAN JACINTO	
		13657	SAN JUAN NEPOMUCENO	
			13894	ZAMBRANO
	SUCRE	70204	COLOSÓ	
		70230	CHALÁN	
		70418	LOS PALMITOS	
		70473	MORROA	
		70508	OVEJAS	
		70523	PALMITOS	
		70713	SAN ONOFRE	
		70823	TOLÚ VIEJO	
	PACÍFICO MEDIO	CAUCA	19318	GUAPÍ
19418			LÓPEZ DE MICAY	
		VALLE DEL CAUCA	19809	TIMBIQUÍ
		76109	BUENAVENTURA*	
PACÍFICOY FRONTERA NARIÑENSE	NARIÑO	52079	BARBACOAS	
		52250	EL CHARCO	
		52390	LA TOLA	
		52427	MANGUÍ	
		52473	MOSQUERA	
		52490	OLAYA HERRERA	
		52520	FRANCISCO PIZARRO	
		52612	RICAUARTE	
		52621	ROBERTO PAYÁN	
		52696	SANTA BÁRBARA	
		52835	SAN ANDRÉS DE TUMACO*	
PUTUMAYO	PUTUMAYO	86001	MOCOA*	
		86320	ORITO	
		86568	PUERTO ASIS	
		86569	PUERTO CAICEDO	
		86571	PUERTO GUZMÁN	
		86573	PUERTO LEGUIZAMO	
		86757	SAN MIGUEL	
		86865	VALLE DEL GUAMEZ	
		86885	VILLAGARZÓN	

SIERRA NEVADA-PERIJÁ	CESAR	20001	VALLEDUPAR*
		20013	AGUSTÍN CODAZZI
		20045	BECERRIL
		20400	LA JAGUA DE IBIRICO
		20570	PUEBLO BELLO
		20621	LA PAZ
		20750	SAN DIEGO
	20443	MANAURE BALCÓN DEL CESAR	
	LA GUAJIRA	44090	DIBULLA
		44279	FONSECA
		44650	SAN JUAN DEL CESAR
	MAGDALENA	47001	SANTA MARTA*
		47053	ARACATACA
47189		CIÉNEGA	
47288		FUNDACIÓN	
SUR DE BOLÍVAR	ANTIOQUIA	5893	YONDÓ
	BOLÍVAR	13042	ARENAL
		13160	CANTAGALLO
		13473	MORALES
		13670	SAN PABLO
		13688	SANTA ROSA DEL SUR
13744	SIMITÍ		
SUR DE CÓRDOBA	CÓRDOBA	23466	MONTELÍBANO
		23580	PUERTO LIBERTADOR
		23682	SAN JOSÉ DE URÉ
		23807	TIERRALATA
SUR DEL TOLIMA	TOLIMA	23855	VALENCIA
		73067	ATACO
		73168	CHAPARRAL
		73555	PLANADAS
URABÁ ANTIOQUEÑO	ANTIOQUIA	73616	RIOBLANCO
		5045	APARTADO*
		5147	CAREPA
		5172	CHIGORODÓ
		5234	DABEIBA
		5480	MUTATÁ
		5490	NECOCLÍ
5665	SAN PEDRO DE URABÁ		
5837	TURBO		

PARÁGRAFO 1°: El nivel de ruralidad se determinará atendiendo la normatividad e instrumentos legales vigentes como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT), Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial (EOT). Los municipios marcados con asterisco serán atendidos únicamente en su zona rural.

PARÁGRAFO 2°. De acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.11. del Acuerdo de Final, "en la medida en que se avance en la implementación de los PDET en las zonas priorizadas, el Gobierno Nacional, sujeto a la disponibilidad de recursos, podrá poner en marcha otros PDET en zonas que cumplan los criterios establecidos en el Acuerdo. Todo lo anterior sin perjuicio del compromiso de implementar los Planes Nacionales en todo el territorio nacional".

ARTÍCULO 4°. *Plan de Acción para la Transformación Regional*. Cada PDET se instrumentalizará en un Plan de Acción para la Transformación Regional (PATR), construido de manera participativa, amplia y pluralista en las zonas priorizadas.

Este plan tendrá en cuenta como mínimo,

1. Lineamientos metodológicos que garanticen su construcción participativa.
2. Un diagnóstico participativo elaborado con las comunidades que identifiquen las necesidades en el territorio.
3. Una visión del territorio que permita definir líneas de acción para su transformación.

4. Enfoque territorial que reconozca las características socio-históricas, culturales, ambientales y productivas de los territorios y sus habitantes, sus necesidades diferenciadas y la vocación de los suelos, de conformidad con las normas orgánicas de planeación y ordenamiento territorial.
5. El enfoque diferencial que incorpore la perspectiva étnica y cultural de los pueblos y comunidades de los territorios.
6. El enfoque reparador del PDET.
7. Enfoque de género que reconozca las necesidades particulares de las mujeres rurales.
8. Un capítulo de programas y proyectos, que orienten la ejecución, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Final y bajo los lineamientos del Departamento Nacional de Planeación.
9. Un capítulo de indicadores y metas para el seguimiento y evaluación. 10. Mecanismos de rendición de cuentas y control social, que incluyan herramientas de difusión y acceso a la información.

El PATR se revisará y actualizará cada cinco (5) años de forma participativa en el territorio, en los términos establecidos en el Artículo 5 del presente Decreto.

ARTÍCULO 5°. *Participación.* De acuerdo a las particularidades y dinámicas de cada región, se garantizará la participación efectiva, amplia y pluralista de todos los actores del territorio, en los diferentes niveles territoriales, en el proceso de elaboración, ejecución, actualización, seguimiento y evaluación de los PDET y de los PATR.

ARTÍCULO 6°. *Armonización y articulación.* Los PDET y los PATR deberán articularse y armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y demás instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio, en aplicación de los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y de conformidad con lo establecido en las normas orgánicas de planeación. Los PDET y los PATR integrarán otros planes del territorio que contribuyan a su transformación.

PARÁGRAFO: En los casos donde el PDET cuya realización esté proyectada para hacerse en las regiones establecidas a través del presente decreto, que incluyan territorios y zonas con presencia de pueblos, comunidades y grupos étnicos, los PATR se armonizarán con los planes de vida, planes de salvaguarda, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes.

ARTÍCULO 7°. *Coordinación.* La Agencia de Renovación del Territorio (ART) dirigirá la construcción participativa y la respectiva revisión y seguimiento de los PATR de los PDET, y coordinará la estructuración y ejecución de los proyectos de dichos planes, en articulación con las entidades nacionales, territoriales y las autoridades tradicionales de los territorios de los pueblos, comunidades y grupos étnicos.

PARÁGRAFO 1°. La coordinación de los PDET y la implementación de los PATR respetarán la autonomía de las entidades territoriales y tendrá en cuenta los principios de coordinación y colaboración previstos en la Constitución y en la Ley.

PARÁGRAFO 2°. En las zonas donde se adelanten acciones para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, que coincidan con los municipios priorizados en el artículo 3 del presente Decreto, la planeación y ejecución de esas acciones se integrarán en los PDET y los PATR.

ARTÍCULO 8°. *Seguimiento y evaluación.* El Gobierno nacional definirá el esquema general de seguimiento y evaluación a la ejecución de los PDET, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia y lo establecido en el Acuerdo Final. Dicho esquema tendrá en cuenta las particularidades de los territorios.

ARTÍCULO 9°. *Financiación.* Para la financiación de los PDET y los PATR el Gobierno Nacional y las entidades territoriales contarán con los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías y las diferentes fuentes de financiación públicas o privadas, conforme a sus respectivos regímenes legales, así como recursos de la cooperación internacional.

La financiación de los PDET y los PATR se programará en el marco de la sostenibilidad fiscal de acuerdo al marco de gasto de mediano plazo y en estricto cumplimiento de la regla fiscal. En concordancia con el artículo transitorio "Plan de Inversiones para la Paz", del Acto Legislativo 01 del 2016, estas inversiones serán adicionales a las ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y serán orientadas al cierre de brechas sociales, económicas e institucionales.

ARTÍCULO 10. *Banco de proyectos.* La ART creará un banco de proyectos en el cual se inscribirán los proyectos contenidos en los PATR. Para soportar este banco utilizará el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 11. *Fortalecimiento de capacidades.* Para garantizar la adecuada participación de los actores del territorio en los PDET, el Gobierno nacional, por intermedio de las entidades competentes, pondrá en marcha medidas para fortalecer las capacidades de gobernanza, gestión y planeación, así como de seguimiento, veeduría y control social, respetando la diversidad étnica y cultural e incorporando el enfoque de género.

CAPÍTULO II

LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL (PDET) QUE INCLUYAN TERRITORIOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES ÉTNICAS Y ZONAS CON PRESENCIA DE GRUPOS ÉTNICOS

ARTÍCULO 12. *Enfoque étnico de los PDET y PATR.* Los PDET y los PATR, cuya realización esté proyectada para hacerse en las regiones PDET que incluyan territorios de pueblos y comunidades étnicas y zonas con presencia de grupos étnicos, deberán contemplar un mecanismo especial de consulta para su implementación, con el fin de incorporar la perspectiva étnica y cultural en el enfoque territorial; acorde con los planes de vida, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial, o sus equivalentes. Así mismo, en estas regiones se garantizará también la integralidad de la territorialidad y sus dimensiones culturales y espirituales, la protección reforzada de los pueblos en riesgo de extinción, y sus planes de salvaguarda y visiones propias del desarrollo, en armonía con todos los actores del territorio.

PARÁGRAFO 1°. El mecanismo especial de consulta se entenderá como la garantía de participación efectiva de los pueblos y comunidades étnicas en el diseño, la formulación, la ejecución y el seguimiento de los PDET y los PATR. Dicho mecanismo respetará su cosmovisión y sistemas propios de gobierno.

PARÁGRAFO 2°. Los PDET serán uno de los mecanismos de impulso para promover el desarrollo integral en los territorios de pueblos y comunidades étnicas y zonas con presencia de grupos étnicos.

PARÁGRAFO 3°. Los PDET y PATR implementarán acciones que beneficien al Pueblo Rrom o gitano, en los territorios y zonas en los que aplique.

ARTÍCULO 13. *Coordinación e implementación.* La Coordinación de los PDET y la implementación de los PATR, que incluyan territorios de pueblos y comunidades étnicas y zonas con presencia de grupos étnicos, respetará el Gobierno propio y se construirán en armonía con la participación de las autoridades propias que acrediten un reconocimiento formal y legítimo, así como con sus organizaciones representativas. Estos actores participarán en las instancias locales y regionales de los PDET para la construcción de los PATR.

PARÁGRAFO. Reconociendo las capacidades diferenciadas de las regiones y los territorios étnicos, se promoverá la participación de los pueblos, comunidades y grupos étnicos, en la ejecución de los proyectos, de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente que regule la materia.

ARTÍCULO 14. *Lineamientos para la planeación participativa.* Para garantizar la incorporación del enfoque étnico en la planeación participativa se considerarán los siguientes lineamientos:

1. Autonomía, Gobierno propio y espiritualidad.
2. Fortalecimiento territorial, pervivencia cultural, ambiental y de la biodiversidad.
3. Sistemas propios de los pueblos, comunidades y grupos étnicos.
4. Infraestructura, visiones propias de desarrollo, procesos de economía propia y agropecuaria.
5. Mujer, familia y generación.
6. Medidas para proteger la intangibilidad de los territorios indígenas de los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial.
7. Medidas para proteger la intangibilidad del patrimonio cultural del Pueblo Rrom o Gitano.
8. Las demás que sean requeridas y priorizadas para el desarrollo de los pueblos, comunidades y grupos étnicos.

ARTÍCULO 15. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2017.

GUILLERMO ABEL RIVERA FLÓREZ

EL MINISTRO DEL INTERIOR

ANDRÉS ESCOBAR ARANGO

EL VICEMINISTRO TÉCNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

LUIS FERNANDO MEJÍA ALZATE

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No.50.247 de 28 mayo de 2017

Fecha y hora de creación: 2021-02-22 11:49:10

Santa Marta, 15 de febrero del 2021

0101

Doctora
CONSTANZA GUZMAN MANRIQUE
Gerente Concurso Docente
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta denuncia de plazas de fecha 12 de febrero del 2021

Cordial saludo:

Dando respuesta a su oficio de calendas 12 de febrero del 2021 referente a denuncias de plazas en la que solicitan de manera respetuosa la adición de las citadas plazas a la Resolución N° 10652 DE 2020 del 04- 11-20, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer CATORCE (14) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83173, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – Proceso de Selección No. 623 de 2018

Teniendo en cuenta lo anterior, respondemos su denuncia de plazas:

El artículo 2 del referido Decreto Ley 882 de 2017 establece, sobre la organización de las plantas de cargos para zonas afectadas por el conflicto, que: «Dentro de la planta de cargos docentes y directivos docentes de las entidades territoriales certificadas, previa viabilidad técnica y financiera del Ministerio de Educación y análisis del comportamiento histórico de la matrícula, se definirá una planta de cargos destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas ubicadas en las zonas afectadas por el conflicto armado que se definan de conformidad con el parágrafo 1 del artículo anterior».

La planta exclusiva de posconflicto fue viabilizado por el MEN mediante concepto técnico 2018-EE 197097 del 21 de diciembre de 2018 con 27 cargos, y ratificada a través del concepto técnico Radicado No. 2021-EE-002950 del 12 de enero del 2021. La planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes financiada con recursos del SGP viabilizada para el Distrito de Santa Marta, estará compuesta por los cargos que cumplen la condición de ser vacantes definitivas y aquellas que surjan producto de la sustitución de la matrícula contratada, que están ubicadas en establecimientos educativos oficiales que atienden población mayoritaria y que cumplen con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, en el artículo 3 de la Resolución 4972 de 2018.

El M.E.N. expresó en el concepto técnico de viabilidad de la planta exclusiva: *“Las vacantes definitivas que se generen con posterioridad a la expedición del presente concepto de viabilidad, y que se encuentren ubicadas en establecimientos educativos oficiales que atienden población mayoritaria y que cumplen con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, en el artículo 3 de la Resolución 4972 de 2018, serán adicionadas*



@SantaMartaDTCH



@SantaMartaDTCH



@santamartadtch



Cra 8 #28 A - 60
4209600 ext. 1393
educacion@santamarta.gov.co
www.santamarta.gov.co
SantaMarta D.T.C.H.
Nit: 891.780.009-4

por la entidad territorial a la planta exclusiva de cargos de postconflicto, para lo cual la entidad territorial informará a este Ministerio anualmente, los cargos que pasarán de la planta diferente de la exclusiva a la planta exclusiva, con el fin de efectuar el nuevo concepto técnico de modificación de planta de cargos del personal docente y directivo docente para la entidad”

Algunas vacantes presentadas en esos establecimientos fueron otorgadas a personal nombrado en propiedad mediante convenio interadministrativo de traslados ordinarios de la vigencia 2020 en establecimiento como la Hermosa y Orinoco

Que a través del Acuerdo 20181000002546 del 31 de agosto del 2018 se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – Proceso de Selección No. 623 de 2018, en ese orden de ideas, este distrito estableció las siguientes áreas y plazas de acuerdo con la planta exclusiva viabilizada, a saber:

EMPLEOS	CARGO	MUNICIPIO/ NUMERO DE VACANTES
		DISTRITO CULTURAL TURÍSTICO E HISTÓRICO DE SANTA MARTA
DOCENTE DE AULA	PREESCOLAR	2
	PRIMARIA	14
	MATEMÁTICAS	2
	CIENCIAS SOCIALES	4
	HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA	2
	TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA	1
	EDUCACIÓN ARTÍSTICA-ARTES PLÁSTICAS	1
	EDUCACIÓN FÍSICA RECREACIÓN Y DEPORTE	1
TOTAL CARGOS DOCENTE DE AULA CONVOCADO		27
TOTAL CARGOS CONVOCADOS		27



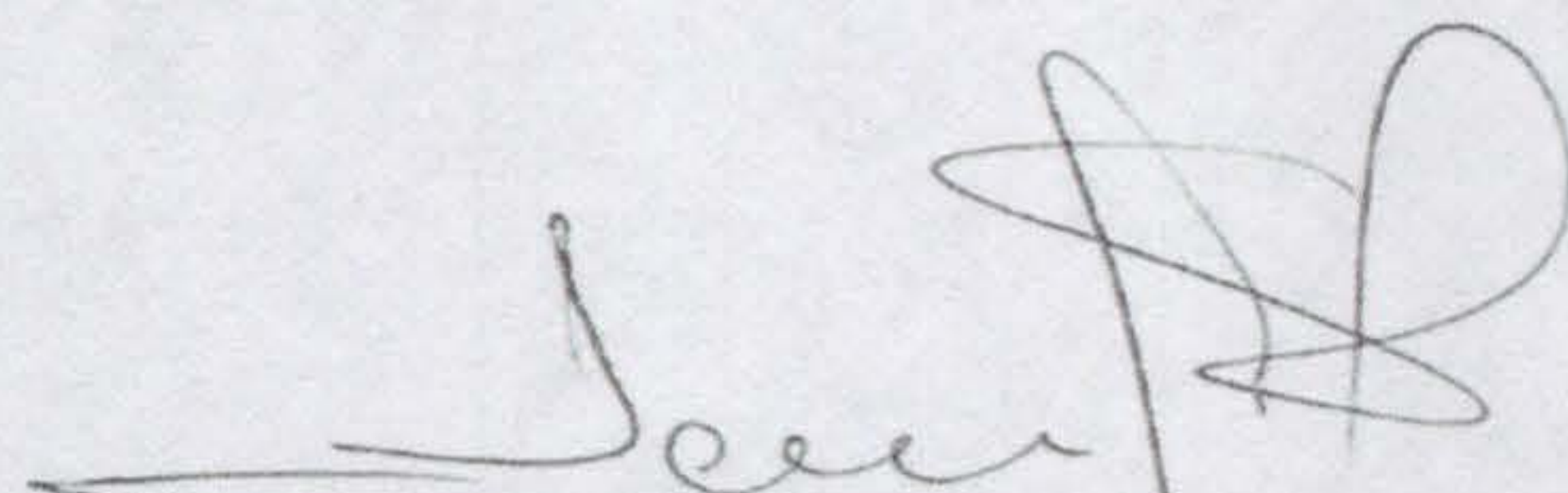
Muchos de los establecimientos señalados en su escrito no cumplen el criterio establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 893 de 2017 donde se proveerán las vacantes definitivas mediante el concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto Ley 882 de 2017 y reglamentado por el Decreto 1578 de 2017, análisis que fue realizado en el año 2018.

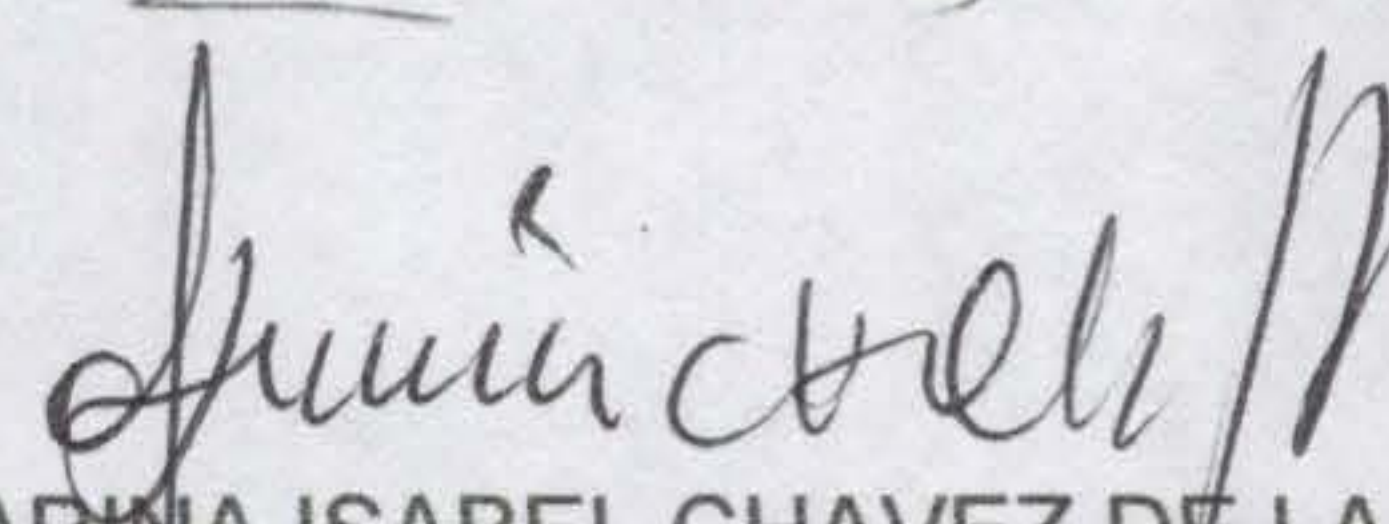
Es de aclarar que aunque en el oficio relacionan establecimientos educativos de zona de difícil acceso, no tienen enfoque territorial PDET.

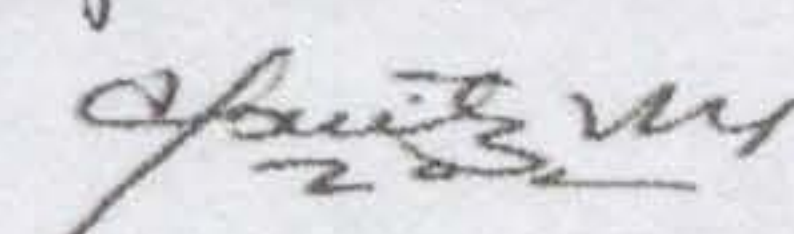
El PDET está enmarcado en la Sierra Nevada de Santa Marta y el de los municipios con territorios en la serranía del Perijá, en la que hicieron presencia las guerrillas de las FARC y el ELN, grupos de autodefensas y demás organizaciones que han surgido y surgen en esos territorios de enfoque territorial enmarcados en zona de posconflicto de grupos ilegales alzados en armas y en la que se encuentran establecimientos educativos que hacen parte de la OPEC presentada objeto de concurso

Establecimientos educativos como Bonda, Buenos Aires, Don Jaca, Cristo Rey, Mosquito, Bellavista y la Quinina, esta Secretaria de Educación lo tiene caracterizado como población mayoritaria y cuyos cargos vacantes hacen parte de LA PLANTA GLOBAL en la que se puso a disposición estos cargos a la CNSC el pasado mes de agosto del 2020 y cargada a través de SIMO para los nuevos concursos de población mayoritaria que adelante el Distrito con la CNSC y que estamos próximos a presentar la certificación respectiva que requiere la CNSC a través de oficio 20212310130771

Atentamente,


ANTONIO JOSE PERALTA SILVERA
Secretario de Educación Distrital


Autorizó: KARINA ISABEL CHAVEZ DE LA HOZ
Directora Capital Humano


Elaboró Dra. ALIX MARINA MARTINEZ VILLARREAL
Administradora Planta y Personal





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20212310441711**

Fecha: 19-03-2021

Bogota, 19-03-2021

Señora

LEDIS DEL CARMEN HENRÍQUEZ DAZA

Correo: ledisdeldcarmen0321@gmail.com

Asunto: Denuncia vacante Distrito de Santa Marta – Proceso de Selección No. 623 de 2018.

Referencia: Radicado No. 20216000490302.

Respetada señora Ledis,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió la comunicación electrónica mediante la cual solicita “(...) la adición de las citadas plazas a la Resolución N° 10652 DE 2020 del 04- 11-20, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer CATORCE (14) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83173. (...)”

Al respecto, es preciso mencionar que en atención a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° Decreto 1578 de 2017, la convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección por mérito.

De ahí que, en consideración a las facultades de administración de personal y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.4.1.6.2.4 de la norma ya mencionada, es responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en educación determinar y reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC Docente.

Ahora bien, dando respuesta a su solicitud, es preciso indicar que mediante oficio No. 2021231025051 del 2021, esta Comisión requirió a la entidad territorial Distrito de Santa Marta frente a su denuncia, a lo cual dio respuesta el 15 de febrero de 2021 mediante correo electrónico, con Oficio No RAD 0101, la cual se adjunta.

Por otra parte, frente a los elegibles se informa que los concursos de méritos generan dos tipos de derechos. El primero de ellos es un derecho de nombramiento para quien gane el concurso y ocupe una posición en el mismo número de vacantes a proveer y el segundo quienes no alcancen nombramiento directo en la audiencia pública de escogencia de vacante, tienen una expectativa para que en el evento que surjan nuevas vacantes durante la vigencia de la lista de elegibles, esto es, dos 2 años, sea utilizada en el orden subsiguiente.

Finalmente, se le recuerda que la página web de la CNSC es el único medio oficial de divulgación de las convocatorias cuya administración y vigilancia le corresponde en ejercicio de su función^[1], razón por la cual, lo invitamos a que este pendiente de lo que al respecto se publique, así como también se pueden comunicar con nuestro

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

equipo de atención al ciudadano al teléfono 3259700 extensiones 1024,1070 o 1109.

En los términos anteriores se da respuesta a su consulta.

Cordial saludo,

CONSTANZA GUZMÁN MANRIQUE

Gerente de la Convocatoria Docentes.

Anexo: Respuesta RAD 0101 en tres (3) folio.

R/: J. Acuña Rodríguez.

P/: Whiter Landinez

[\[1\]](#) Artículo 130 CN, Ley 909 de 2004 y, Sentencias C -1230 de 2005 y C-175 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10652 DE 2020
04-11-2020



20202310106525

“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CATORCE (14) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83173, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – Proceso de Selección No. 623 de 2018”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 882 de 2017, el artículo 2.4.1.6.3.17. del Decreto 1075 de 2015¹, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 53 del Acuerdo No. 20181000002546 del 19 de julio de 2018 y el artículo 1 del Acuerdo No. 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, con excepción de los sistemas de carácter especial.

Que la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “El que regula el personal docente” contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, en el entendido que la administración y vigilancia del Sistema Especial de Carrera que regula el personal docente, por ser de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos Directivos Docentes y Docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas en educación que prestan su servicio a población mayoritaria.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017², por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez. Dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018.

¹ Adicionado por el artículo 1° del Decreto 1578 de 2017.

² El cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-607 de 2017.

“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CATORCE (14) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83173, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – Proceso de Selección No. 623 de 2018”

Que en consideración a lo anterior, el ejecutivo reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017, que adicionó el Decreto 1075 de 2015³, en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en aplicación de las normas y jurisprudencia referidas, mediante el Acuerdo No. 2018100002546 del 19 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Proceso de Selección No. 623 de 2018.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Acuerdo No. 2018100002546 del 19 de julio de 2018, en concordancia con el artículo 2.4.1.6.3.17. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

Que en mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer CATORCE (14) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83173, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, ofertadas en el marco del Proceso de Selección No. 623 de 2018, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	57293448	KATHERINE DE JESÚS	AYALA BELTRÁN	66.56
2	CC	84455979	MARTIN RAFAEL	SIERRA ALEMAN	65.53
3	CC	1082914485	VANESA	DURAN SUAREZ	61.58
4	CC	1045701476	OSNAIDER NEIL	ASPRILLA PEROZO	59.37
5	CC	26670349	YORCELIS JUDITH	MONTERO TORREGROZA	57.73
6	CC	84459102	RAFAEL ALBERTO	SINNING CARBONELL	57.51
7	CC	1082916003	KELLYFER MARITZA	DIAZ PEREZ	56.78
8	CC	85474044	JAVIER HUMBERTO	GELVES RODRIGUEZ	56.71
9	CC	57427547	NELVIS ELENA	FERNANDEZ CHIQUILLO	56.39
10	CC	57296525	LINDA KRISTAL	GONZALEZ PARODI	55.87

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CATORCE (14) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83173, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – Proceso de Selección No. 623 de 2018"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
11	CC	1082992907	ANYELY JISSEL	SANTIAGO MÁRQUEZ	53.56
12	CC	1081758046	JOSUE	DE LA CRUZ VIZCAINO	53.31
13	CC	1151185741	KELLY JOHANNA	CRESPO CORREA	53.01
14	CC	32605186	ADELA MARIA	GONZALEZ RUBIO IBARRA	52.44
15	CC	37324385	MARITZA	CARRASCAL TRUJILLO	52.40
16	CC	1082885242	LUZ CELENA	MORA SUESCUN	52.13
17	CC	1049346021	ROSARIO YERALDINE	TORRES LUNA	51.57
18	CC	1083459959	DLITNEY YISETH	DE LA ROSA LOPEZ	51.28
19	CC	45761722	MARCIA MARIA	RAMIREZ AYOLA	51.21
20	CC	84456433	LUIS CARLOS	CHAVEZ GAMEZ	50.61
21	CC	53122377	ANDREA DEL PILAR	RODRÍGUEZ FIERRO	50.52
22	CC	1082915971	HELENA PAOLA	GAMARRA SÁNCHEZ	50.23
23	CC	1082882706	PABLO NEL	CAHUANA CUJIA	50.12
24	CC	45765321	XIOMARA DEL CARMEN	MARTINEZ SOSA	49.97
25	CC	85151564	JEISON JULIO	MANTILLA ORTIZ	49.96
26	CC	1082991657	ANDREA MARCELA	HERNANDEZ RAMOS	49.69
27	CC	1102843607	VELIA RUTH	RUIZ MONTES	49.51
28	CC	1026258749	SANDRA MARCELA	CORTÉS CASTIBLANCO	49.45
29	CC	1018452789	LUISA FERNANDA DE LOS MILAGROS	GUERRA CORREA	49.31
30	CC	1051819168	JESUS DAVID	PEÑARANDA ACOSTA	49.20
31	CC	22476983	JAZMIN ELENA	VILLAFañE MAESTRE	49.19
32	CC	52837695	ISABEL DEL ROSARIO	AGUILAR AGUILAR	49.09
33	CC	36726125	FRANCY	PEREA	49.00
34	CC	55313863	VERONICA CELMIRA	MARTINEZ SARMIENTO	48.75
35	CC	57440261	ECILDA JANETH	RAMIREZ QUEZADA	48.71
36	CC	57462761	NATALID	MARTINEZ	48.41
37	CC	1082999149	DANIELA DAYANA	RAMOS TEJEDA	48.39
38	CC	85454478	HORACIO DE JESÚS	LABORDE ACUÑA	48.27
39	CC	1102807041	YEINA MARCELA	GUZMAN MEDINA	48.25
40	CC	36697349	LEDIS DEL CARMEN	HENRIQUEZ DAZA	48.07

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CATORCE (14) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83173, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – Proceso de Selección No. 623 de 2018"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
40	CC	39794914	SANDRA JEANNETTE	CÁRDENAS FRÍAS	48.07
41	CC	32686282	MANUELA LUISA	VILLA DE LA HOZ	47.93
42	CC	85151663	DANIEL ALFONSO	SUAREZ BRITO	47.91
43	CC	45532594	SANDRA MILENA	OROZCO CASTRO	47.75
44	CC	1082995188	ISAURA CECILIA	ARQUEZ BERMUDEZ	47.74
45	CC	57292256	LIZETH PAOLA	PATERNINA OSPINO	47.35
46	CC	1140844181	STEFANY	BAENA VALENCIA	47.21
47	CC	1082999774	RAILYS DAYANA	MENDOZA MÁRQUEZ	47.15
48	CC	1082963722	ALBERTO GABRIEL	BARRIOS MIRANDA	47.08
49	CC	32832108	TERESA DE JESUS	NAVARRO ORTEGA	46.70
50	CC	1082841112	LILIANA PAOLA	RIOS PERDOMO	46.68
51	CC	1083009266	DANIELA ALEJANDRA	GONZÁLEZ SANTOS	46.36
52	CC	85153989	EDUARD ALONSO	TRILLOS GOMEZ	46.32
53	CC	60324008	JUDITH	GRANADOS GRANADOS	46.03
54	CC	40984050	AURA BARTOLA	FLORES MOLINA	46.00
55	CC	7633523	ARAMIS MANUEL	HERRERA GUERRA	45.83
56	CC	36695886	JUDITH ESMITH	PINEDA MAYORAL	45.81
57	CC	22550177	NELFI TATIANA	CALLE PACHECO	45.67
58	CC	1045703504	JENNI CAROLINA	DURAN DURAN	45.60
59	CC	1045675148	OSCAR MARIO	OSPINO SERMEÑO	45.45
60	CC	1082967067	ERICK RODOLFO	PADILLA LOPEZ	45.31
61	CC	1082869229	CLAUDIA PATRICIA	CELIS ZUBIRIA	45.28
62	CC	1047376991	CYNTHIA	CARRILLO ROMERO	45.06
63	CC	36563166	MARIBEL	ORTIZ GARCIA	45.05
64	CC	1083006620	DANIELA CAROLINA	PALACIO ARVILLA	44.82
65	CC	22540365	JOHANA	CANTILLO	44.72
66	CC	36725616	SANDRA MARIA	RODRIGUEZ ROMO	44.59
66	CC	1102866494	LEISER DAVID	ANAYA TAPIAS	44.59
67	CC	1083010524	TATIANA	DELGADO RIVERO	44.54
68	CC	1083035276	MARIA ALEJANDRA	VALLE SOTO	44.50
69	CC	84459178	ARMANDO	DIAZ MARTINEZ	44.34
70	CC	1083468993	JONATAN DAVID	RUDOLF JIMENEZ	44.33

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CATORCE (14) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83173, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – Proceso de Selección No. 623 de 2018"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
71	CC	39045508	LIZETH KARINA	ALBEAR DEL RIO	44.11
72	CC	32891092	RUBY YANETH	VEGA CANTILLO	43.90
73	CC	10294712	ALVARO FERNANDO	REVELO JIMENEZ	43.87
74	CC	1082989892	NAYKELLY	GALVIS SERNA	43.50
75	CC	18882352	IVAN DARIO	GONZALEZ MENDOZA	43.26
76	CC	1049650573	LAURA LIZETH	JUNCO MENESES	42.92
77	CC	26668369	ANGELICA MARIA	DIAZ MARTINEZ	42.86
78	CC	1082972587	LINA JULIET	DIAZ PINZON	42.80
79	CC	26670564	JOHANNA	FERNANDEZ	42.79
80	CC	1045716095	NINY ADRIANA	SUAREZ SARMIENTO	42.78
81	CC	1083011165	MARÍA CAROLINA	PERALTA CHARRIS	42.74
82	CC	1082992563	YARITH DE JESÚS	MONTERO PACHECO	42.70
83	CC	57445558	ARELIS MERCEDES	VELASCO FORNARIS	42.50
84	CC	57460461	SHIRLEY KATHERINE	RODRÍGUEZ ESCALONA	42.45
85	CC	1036662978	VALERIA CAROLINA	CANO FUENTES	42.23
86	CC	12402396	CARLOS ARMANDO	CASTRO CORREA	42.12
87	CC	1083032639	GINNA MARCELA	SARMIENTO GÓMEZ	41.99
88	CC	1065632395	KEILIN JOHANNA	NIEVES GUTIERREZ	41.94
89	CC	1083021582	ELIANA YESMITH	PERIAÑEZ VIZCAINO	41.93
90	CC	84457302	EDGARDO JOSÉ	RODELO CERVANTES	41.83
91	CC	39003832	SHIRLEY MARIA	OJITO DUARTE	41.81
92	CC	57461570	DIANA CONSUELO	ATEHORTUA SARMIENTO	41.80
93	CC	7601508	ELKIN ALFREDO	BOTO MENDEZ	41.60
93	CC	57424320	YANIDIS DEL CARMEN	DIAZ ARTEAGA	41.60
94	CC	94325308	CAMILO ANDRÉS	FEIJO RIVERA	41.58
95	CC	1082992701	ALVARO ANDRES	BENAVIDES DELGADO	41.49
96	CC	57433532	LUZ ELENA	PASO VIDES	41.03
96	CC	1082899309	JOSE LUIS	MALDONADO BECERRA	41.03
97	CC	84452017	LADIMIR	ROLONG SANABRIA	40.96
98	CC	1082882016	MARVELIS LISBETH	ARAUJO JOIRO	40.86
99	CC	57427711	MARLY ROCIO	DE LA HOZ ORTIZ	40.70
100	CC	1049794729	ERVIN ADRIAN	CARO REYES	40.40

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CATORCE (14) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83173, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – Proceso de Selección No. 623 de 2018"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
101	CC	1093758710	GERMAN DAVID	CARDONA RUBIO	40.38
101	CC	1083007376	ALEXANDERSON	BECERRA CASTAÑEDA	40.38
102	CC	1002128731	SARAY PAOLA	GARCIA BUELVAS	39.91
103	CC	1083028715	EVELIN JULIETH	DOMINGUEZ IGLESIAS	39.83
104	CC	1083024180	LUZ HELENA	SOSA HERNANDEZ	39.75
105	CC	1045687482	JAIME ELIAS	VENERA FUENTES	39.66
106	CC	1095918433	MARÍA FERNANDA	LUNA RODRÍGUEZ	39.60
107	CC	1082931762	LICETH JOHANA	MACHADO AHUMADA	39.45
108	CC	1083030880	LUCIA	RODRIGUEZ QUINTERO	38.81
109	CC	1083043603	MARIA PAULA	PALMA GARCIA	38.17

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas en educación, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

PARÁGRAFO.- La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles también podrá ser modificada de oficio por la CNSC, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de qué trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CATORCE (14) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83173, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – Proceso de Selección No. 623 de 2018”

ARTÍCULO QUINTO. La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, en consideración a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez provistas las vacantes objeto del Proceso de Selección, la Lista de Elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente, para proveer únicamente las nuevas vacantes definitivas del empleo convocado del municipio para el cual se conforma esta lista, generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

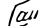
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Bogotá D.C., 04 de Noviembre de 2020

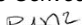


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Sixta Zuñiga Lindao – Asesora de Despacho 

Jairo Acuña Rodríguez – Profesional de Despacho 

Revisó: Constanza Guzman Manrique – Gerente Convocatoria Docentes 

Proyectó: Equipo Técnico Convocatoria Docentes 



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-MAR-1981

**SANTA MARTA
(MAGDALENA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

20-MAY-1999 SANTA MARTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2100100-00650609-F-0036697349-20141205

0041706687A-1

4703176761

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.697.349**

HENRIQUEZ DAZA

APELLIDOS

LEDIS DEL CARMEN

NOMBRES

Ledis Henriquez D

FIRMA

